BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 1 DE DICIEMBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,30

Nº 27.526

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

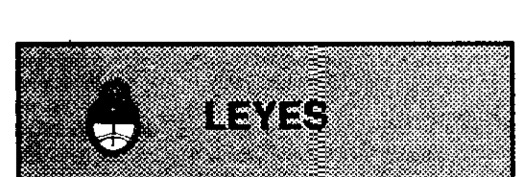
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

SUMARIO



CONVENIOS

Ley Nº 24.184

Apruébase el Convenio suscripto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para la Promoción y la Protección de Inversiones.

Sancionada: Noviembre 4 de 1992.
Promulgada: Noviembre 24 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido en Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y la Protección de Inversiones, suscrito en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) el 11 de diciembre de 1990, que consta de catorce (14) artículos, cuya copia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONVENIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
PARA LA
PROMOCION Y LA PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Con el deseo de crear condiciones favorables para un aumento de las inversiones por parte de inversores de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que la promoción y protección recíproca de tales inversiones mediante acuerdos internacionales contribuirán a estimular la iniciativa económica individual e incrementarán la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Convenio:

(a) el término "inversión" designa todo elemento del activo definido según las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión es realizada y admitida de conformidad con este Convenio y en particular, aunque no exclusivamente, comprende:

(i) bienes muebles e inmuebles así como los derechos reales, tales como hipotecas o derechos de prenda;

(ii) acciones, cuotas sociales, obligaciones comerciales y toda otra forma de participación en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

(iii) títulos de crédito directamente relacionados con una inversión específica y todo otro derecho a una prestación contractual que tenga un valor financiero;

(iv) derechos de propiedad intelectual, valor llave, procedimientos técnicos y transferencias de conocimientos tecnológicos;

(v) concesiones comerciales otorgadas por ley o por contrato, incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma según la cual los activos hayan sido invertidos afectará su calidad de inversión. El término "inversión" comprende todas las inversiones, realizadas antes o después de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, pero las provisiones del presente Convenio no se aplicarán a ninguna controversia relacionada con una inversión que haya surgido, o a un reclamo relacionado con una inversión que haya sido resuelto, antes de su entrada en vigor.

(b) El término "ganancias" significa las sumas producidas por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye beneficios, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías u honorarios.

(c) El término "inversor" significa:

I. en relación con el Reino Unido

(aa) las personas físicas que deriven su condición de nacionales del Reino Unido de las leyes vigentes en el Reino Unido;

(bb) las compañías, sociedades, firmas y asociaciones, incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que el presente Convenio se extiende conforme a las disposiciones del Artículo 12;

II. en relación con la República Argentina

(aa) toda persona física que sea nacional de la República Argentina, conforme con su legislación en materia de nacionalidad; y

(bb) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la República Argentina o que tenga su sede en el territorio de la República Argentina.

(d) El término "territorio" significa el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o de la República Argentina así como también el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial del Estado correspondiente que haya sido designada o puede ser designada en el futuro en virtud de la legislación nacional de ese Estado conforme al derecho internacional como un área dentro de la cual puede ejercer derechos con respecto al suelo y subsuelo marinos y a los recursos naturales, y cualquier territorio al que el presente Convenio se extienda de acuerdo con las disposiciones del Artículo 12.

ARTICULO 2

Promoción y protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para que inversores de la otra Parte Contratante inviertan capitales dentro de su respectivo territorio y, sujeto a su derecho de ejercer los poderes conferidos por su legislación, admitirá dichos capitales.

(2) Las inversiones de inversores de cada Parte Contratante recibirán en toda ocasión un tratamiento justo y equitativo y gozarán de protección y seguridad constante en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna Parte Contratante perjudicará de alguna manera con medidas injustificadas o discriminatorias la gestión, mantenimiento, uso, goce o liquidación en su territorio de las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante observará todo compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Trato nacional y cláusula de la nación más favorecida

(1) Ninguna Parte Contratante someterá en su territorio las inversiones y las ganancias de inversores de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que el otorgado a las inversiones y ganancias de sus propios inversores o a las inversiones y ganancias de inversores de cualquier tercer Estado.

(2) Ninguna Parte Contratante someterá en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a la gestión, mantenimiento, uso, goce o liquidación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 4

Indemnización por pérdidas

Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas a causa de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín o como consecuencia de un acto arbitrario de las autoridades ocurrido en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última un tratamiento no menos favorable que el otorgado por esta última Parte Contratante a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado en lo que se refiera a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros resarcimientos. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

ARTICULO 5

Expropiación

(1) Las inversiones de inversores de una Parte Contratante no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan un efecto equivalente a una nacionalización o expropiación (en adelante denominadas "expropiación") salvo por razones de utilidad pública relacionada con necesidades internas de esa Parte Contratante, sobre una base no discriminatoria y a cambio de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor real que la inversión expropiada tenía en el mercado inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, cualquiera de estas circunstancias fuera anterior; comprenderá intereses de acuerdo con la tasa comercial normal hasta la fecha de su pago; la compensación se efectuará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible. El inversor afectado tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a una pronta revisión de su caso, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte Contratante, y de la evaluación de su inversión conforme a los principios establecidos en este párrafo.

(2) En el caso de que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad incorporada o constituida de conformidad con las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio y en la cual inversores de la otra Parte Contratante tengan participación, se aplicarán las disposiciones del párrafo (1) de este artículo.

ARTICULO 6

Repatriación de inversiones y ganancias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante respecto a sus inversiones, la transferencia sin restricciones de sus inversiones y ganancias hacia el país donde aquellos residen.

(2) Las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda convertible en la cual el capital fue originariamente invertido o en cualquier otra moneda convertible acordada entre el inversor y la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión y de acuerdo con los procedimientos establecidos por esta Parte Contratante. Las transferencias se realizarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia, conforme con las regulaciones cambiarias en vigor, a menos que el inversor acuerde una modalidad distinta.

(3) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de ejercer, en caso de dificultades excepcionales de balance de pagos y durante un período limitado, las facultades conferidas por sus normas legales y procedimientos establecidos de limitar la libre transferencia de inversiones y ganancias, en forma equitativa y de buena fe. Dichas limitaciones no excederán un período de dieciocho meses respecto de cada solicitud de transferencia e incluirán la posibilidad de que la remisión sea escalonada dentro de ese período, pero permitiendo la transferencia de, por lo menos, el cincuenta por ciento de capitales y ganancias al final del primer año. En ningún caso dicha limitación podrá ser impuesta al mismo inversor más allá de un lapso de tres años desde el comienzo de la primera limitación. Mientras esté pendiente la transferencia de capitales o de ganancias, el inversor tendrá la oportunidad de invertir aquellos de una manera que preserve su valor real hasta que la transferencia se realice.

(4) No obstante lo previsto en el apartado (3) de este Artículo, cada Parte Contratante garantizará en todo momento a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia sin restricciones de dividendos distribuidos a sus accionistas pagados con los ingresos provenientes de exportaciones de la respectiva sociedad comercial.

ARTICULO 7

Excepciones

Las disposiciones del presente Convenio, relativas a la concesión de un trato no menos favorable del que se concede a los inversores de una de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado, no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a conceder a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio proveniente de

(a) una unión aduanera existente o futura, un acuerdo de integración económica regional o cualquier acuerdo internacional semejante, al que una u otra de las Partes Contratantes haya adherido o pueda eventualmente adherir; o

(b) los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional respectivamente concluidos por la República Argentina con Italia el 10 de noviembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988; o

(c) un convenio o acuerdo internacional que esté relacionado en todo o principalmente con tributación o cualquier legislación interna que esté relacionada en todo o principalmente con tributación.

ARTICULO 8

Solución de controversias entre un inversor y el Estado receptor

(1) Las controversias relativas a una inversión que surjan, dentro de los términos de este Convenio, entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, que no sean dirimidas amistosamente, serán sometidas a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia a decisión del tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión se realizó.

(2) Las controversias arriba mencionadas serán sometidas a arbitraje internacional en los siguientes casos:

(a) a solicitud de una de las partes, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

(i) cuando, luego de la expiración de un plazo de dieciocho meses contados a partir del momento en que la controversia fue sometida al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, dicho tribunal no haya emitido una decisión definitiva;

(ii) cuando la decisión definitiva del tribunal mencionado haya sido emitida pero las partes continúen en disputa;

(b) cuando la Parte Contratante y el inversor de la otra Parte Contratante así lo hayan convenido.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, el inversor y la Parte Contratante involucrados en la controversia pueden acordar someterla:

(a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, teniendo en cuenta, cuando proceda, las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington D. C. el 18 de marzo de 1965 (siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de dicho Convenio) y de la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje e Investigación); o

(b) a un árbitro internacional o tribunal de arbitraje ad hoc a ser designados por acuerdo especial o establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

Si, después de un período de tres meses a partir de la notificación escrita del reclamo, no se hubiera acordado uno de los procedimientos alternativos antes mencionados, dichas partes deberán someter la controversia a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional vigente en ese momento. Las partes en la controversia podrán acordar por escrito la modificación de dicho Reglamento.

(4) El tribunal arbitral decidirá la controversia de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia —incluidas las normas relativas a conflicto de leyes—, los términos de acuerdos especiales concluidos con relación a la inversión y los principios de derecho internacional que resulten aplicables. La decisión arbitral será definitiva y obligatoria para ambas partes.

(5) Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán cuando un inversor de una Parte Contratante sea una persona física que hubiese residido habitualmente en el territorio de la otra parte Contratante por más de dos años antes de la fecha de la inversión inicial y ésta no hubiese sido admitida en dicho territorio desde el extranjero. No obstante, si una controversia surgiere entre tal inversor y la otra Parte Contratante, las Partes Contratantes convienen en consultarse tan pronto como sea posible a fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

ARTICULO 9

Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán solucionarse, en lo posible, por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiere ser dirimida de esa manera, ésta será sometida, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso en particular, de la siguiente manera: cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal en el plazo de dos meses contados a partir de la recepción del pedido de arbitraje. Esos dos miembros elegirán a continuación un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieren efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, si no se acordara otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Cuando el Presidente sea nacional de alguna de las Partes Contratantes o cuando por cualquier razón aquél se halle impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de una de las dos Partes Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal podrá, en su decisión, disponer que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

Subrogación

(1) Si una de las Parte Contratantes o el organismo designado por ésta realizara un pago por una indemnización otorgada respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la cesión, por ley o por una transacción jurídica, a la primera Parte Contratante o a su organismo designado, de todos los derechos y acciones de la parte indemnizada, y reconocerá que la primera Parte Contratante o su organismo designado tendrá la facultad de ejercer dichos derechos y hacer valer dichas acciones en virtud de la subrogación, en la misma medida que la parte indemnizada.

(2) La primera Parte Contratante o su organismo designado tendrán derecho, en toda circunstancia, al mismo tratamiento que hubiera correspondido a la parte indemnizada respecto a los derechos y acciones adquiridos por la primera Parte Contratante o su organismo designado en virtud de la cesión y a cualquier pago que la parte indemnizada hubiera debido recibir como resultado de la ejecución de dichos derechos y acciones, de conformidad con el presente Convenio, con respecto a la inversión de que se trate y a las ganancias relacionadas con ésta.

(3) Cualquier pago recibido en moneda no convertible por la primera Parte Contratante o su organismo designado en ejecución de los

derechos y acciones adquiridos estará libremente disponible para la primera Parte Contratante a los fines de sufragar los gastos incurridos en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional ya existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio o un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas, que otorgan a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Convenio en la medida en que sean más favorables.

ARTICULO 12

Extensión territorial

En la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio o en cualquier fecha posterior, se podrá extender las disposiciones del presente Convenio a los territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable, según se podrá acordar entre las Partes Contratantes mediante intercambio de notas.

ARTICULO 13

Entrada en vigor

Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra del cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos en su territorio para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

ARTICULO 14

Duración y denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigencia por un período de diez años. Posteriormente continuará en vigencia hasta la expiración de un período de doce meses contado a partir de la fecha en que una de las dos Partes Contratantes haya notificado a la otra su denuncia por escrito. Sin embargo, las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de expiración del presente Convenio, permanecerán sujetas a sus disposiciones por un período de quince años contados a partir de la fecha de la terminación del mismo y sin perjuicio de aplicar posteriormente las reglas de derecho internacional general.

En fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Londres, en dos originales, el 11 de diciembre de 1990, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

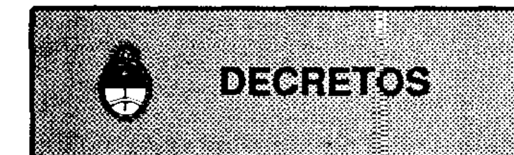
POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Decreto 2160/92

Bs. As., 24/11/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.184, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2161/92

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Costa Rica.

Bs. As., 25/11/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de COSTA RICA concedió el placet de estilo al señor D. Orlando Enrique SELLA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HAITI a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE COSTA RICA, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Orlando Enrique SELLA.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE COSTA RICA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Orlando Enrique SELLA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2162/92

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 25/11/92

VISTO que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Orlando Enrique SELLA ha finalizado sus funciones en la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HAITI, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario que un funcionario del mismo nivel jerárquico, se desempeñe al frente de nuestra Representación Diplomática cumpliendo las funciones que, hasta el momento, venía ejerciendo el señor Embajador SELLA.

Que en virtud de lo establecido en el mencionado artículo 8º de la Ley Nº 20.957, los funcionarios de las categorías, "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HAITI, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Carlos Alfredo CARRASCO.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2163/92

Autorízase al citado Departamento de Estado a alquilar un inmueble en la Ciudad de Washington, D. C. Estados Unidos de América.

Bs. As., 25/11/92

VISTO el Artículo 55 de la Ley de Contabilidad, la Ley 22.423 el Decreto Nº 426 del 12 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA posee diversos inmuebles en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en los que se albergan distintas dependencias del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y otros organismos del Estado Nacional.

Que es conveniente proceder a consolidar dichos edificios en un único inmueble que albergue en su seno las diversas dependencias de la Embajada de la República ante los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la Misión Argentina ante la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS (O. E. A.).

Que la racionalización a efectuar permitirá posteriormente proceder a la venta de los inmuebles que queden sin afectación y por lo tanto no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que por el citado Decreto se crea una Comisión Interministerial para analizar la propuesta de nuestra Embajada en Washington tendiente a racionalizar y unificar en un solo edificio todas las representaciones ministeriales con asiento en esa ciudad.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, por sí, ocupa tres de dichos inmuebles.

Que independientemente de la resolución integral a que se arribe, consolidando la totalidad de las representaciones, es imperioso acelerar tal racionalización en lo que a la Cancillería se refiere, teniendo en cuenta el estado de los inmuebles que ocupa y la necesidad de evitar inversiones en la reparación de edificios cuya venta está decidida.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a alquilar por un plazo no inferior a QUINCE (15) años, con opción de compra, o bien adquirir con financiación hipotecaria no inferior a QUINCE (15) años, mediante licitación pública, un inmueble en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ubicado en una zona apta para el desarrollo de las actividades diplomáticas, con una superficie no mayor de OCHO MIL METROS CUADRADOS (8.000 M2).

Podrá tratarse de un edificio construido o a construir, y deberá reunir condiciones que le otorguen un valor arquitectónico significativo. El edificio será entregado a la REPUBLICA ARGENTINA totalmente equipado y amueblado, en condiciones de llave en mano.

Art. 2º — La cuota mensual de alquiler o de amortización hipotecaria no superará la suma de DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 200.000.-), por todo concepto, incluyendo el pago de muebles y equipamiento, salvo las amortizaciones previstas en el Artículo 6º del presente Decreto.

Art. 3º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a efectuar dentro de su presupuesto las transferencias de partidas necesarias para viabilizar la operación indicada en el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a vender separadamente o en bloque, mediante licitación pública y con intervención de la Secretaría de Hacienda, los siguientes edificios, afectados a su uso:

a) 1600 New Hampshire Ave. NW. Washington D. C.

b) 1816 Corcoran Street NW, Washington D. C.

c) 1815 Q Street NW, Washington D. C.

Art. 5º — A los fines indicados en el Artículo anterior, créase una Comisión integrada por un representante de la Secretaría de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y tres representantes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 6º — Los importes obtenidos por las ventas indicadas en el Artículo 1º del presente Decreto, serán depositados en una cuenta especial a ser abierta en el Banco de la Nación Argentina de la ciudad de Nueva York, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y destinados a los siguientes usos, en forma sucesiva: a reintegrar a las partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO que se hubieren utilizado conforme al Artículo 3º del presente Decreto; a amortizar total o parcialmente la deuda que pudiere existir como resultado de la operación indicada en el Artículo 1º del presente Decreto. Si se produjera un saldo sobrante luego de amortizar totalmente la deuda, los fondos deberán ser depositados con cargo a Rentas Generales.

Art. 7º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a realizar un concurso público de antecedentes y precios, para la contratación de los servicios de una firma de asesoramiento profesional en los campos jurídico, financiero, inmobiliario y arquitectónico, la que prestará asistencia en la programación y ejecución de las operaciones indicadas en los artículos 1º y 4º del presente Decreto, tomando en cuenta las normas locales del país sede que sean aplicables.

Art. 8º — Las tasaciones que fuera menester realizar a los efectos previstos en los artículos 1º y 4º del presente Decreto, podrán ser efectuadas por entidades bancarias oficiales nacionales con oficinas en el lugar.

Art. 9º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a renunciar —previo dictamen de los organismos técnicos competentes— a la inmunidad de jurisdicción que le corresponde con referencia a la operación indicada en el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 10. — Derógase el Decreto Nº 426 del 12 de marzo de 1992.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2164/92

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 25/11/92

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE INDONESIA, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de INDONESIA concedió el placet de estilo al señor D. Juan Carlos MORELLI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE INDONESIA, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Juan Carlos MORELLI.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decreto 2175/92

Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la administración, explotación comercial, reparaciones, ampliación y servicios complementarios.

Bs. As., 25/11/92

VISTO el Decreto Nº 1494 del 22 de junio de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se otorgó a la firma BAITER SOCIEDAD ANONIMA la concesión para la construcción, explotación y mantenimiento de la obra pública denominada "ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS DE LARGA DISTANCIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES".

Que la duración de la concesión tratada se fijó en DOCE (12) años, discriminados en VEINTICUATRO (24) meses para la ejecución de la obra pública y DIEZ (10) años como plazo de explotación a cargo del concesionario.

Que mediante la Resolución Nº 608/82 del registro del entonces MINISTERIO DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, con fecha 14 de diciembre de 1982, se dispuso habilitar provisoriamente la Estación Terminal de Omnibus objeto de la concesión, a partir del día 20 de diciembre de 1982.

Que, en consecuencia, el contrato de concesión vigente se extinguirá por expiración del plazo el día 19 de diciembre del corriente año.

Que en su mérito se hace necesario disponer los recaudos que viabilicen la continuidad de los servicios públicos que se prestan en la Estación Terminal de Omnibus de Larga Distancia de la Ciudad de Buenos Aires y adoptar las medidas tendientes a convocar a licitación pública que tenga por objeto la operación técnica de su gestión así como la administración, explotación, reparaciones y/o ampliación de sus dependencias.

Que encontrándose involucradas en el proceso de selección a emprenderse cuestiones relativas a la concesión de obra pública comprendida y a la prestación del servicio público de Transporte de Pasajeros por Automotor, Encomiendas y Carga Postal que opera desde las instalaciones materia del llamado, es conveniente la intervención en el proceso licitatorio de las Secretarías competentes en esas materias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 13 de la Ley de Ministerios (t. o. 1992).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la administración, explotación comercial, reparaciones, ampliación y servicios complementarios de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, revistiendo los caracteres de una Concesión de Obra Pública y de Servicio Público, cuyo titular es el ESTADO NACIONAL.

Art. 2º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS como autoridad de aplicación y a través de las SECRETARIAS DE OBRAS PUBLICAS y COMUNICACIONES y DE TRANSPORTE, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias proyecten en forma conjunta el cronograma y el pliego de bases y condiciones generales y particulares del llamado a licitación dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decreto 2176/92

Dispónese que las Secretarías de Transporte y de Obras Públicas y Comunicaciones se hagan cargo de la administración de la Estación Terminal hasta su adjudicación.

Bs. As., 25/11/92

VISTO el Decreto Nº 1494 del 22 de junio de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión vigente para la administración y explotación de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS DE LARGA DISTANCIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES se extinguirá por expiración del plazo al que se encuentra sujeto el próximo día 19 de diciembre.

Que en consecuencia, hasta la toma de posesión por quien resulte adjudicatario en el proceso de selección emprendido, la ESTACION TERMINAL tratada debe seguir prestando el servicio público involucrado, asegurando así la continuidad del imprescindible apoyo que brinda al tráfico de ómnibus de larga distancia y de servicios internacionales.

Que por ello es necesario arbitrar las medidas conducentes para que el Estado se haga cargo de la administración de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS DE LARGA DISTANCIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES durante el período mencionado precedentemente, que se extenderá desde la entrega de las instalaciones por parte del actual Concesionario el día que finaliza la concesión aún vigente, hasta aquél en que el nuevo operador tome posesión de las mismas,

Que en atención a la finalidad de la ESTACION TERMINAL, y a los servicios que en ella se prestan, es conveniente que la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se hagan cargo de la administración y arbitren todas las medidas para la eficiente y eficaz gestión encomendada.

Que para lograr una gestión acorde con el funcionamiento de dicha estación, es necesario crear una Comisión ad hoc con plena autonomía en todos los aspectos operativos conectados con la administración tratada.

Que en virtud de las actividades que llevará adelante la Comisión que se crea por el presente acto, la misma deberá estar dotada de un régimen financiero acorde con las características de su cometido.

Que a los fines previstos por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley de Contabilidad, se deberá crear un Comité de Fiscalización, integrado por funcionarios designados por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION o el organismo que lo reemplace.

Que las cuestiones precedentemente tratadas son indispensables a efectos de garantizar la continuidad del servicio público involucrado y evitar cualquier paralización del mismo, con las graves consecuencias que de tal situación se derivarían.

Que por ello, es del caso establecer las pautas a que sujetará su accionar la Comisión ad hoc mencionada, dotándola del reglamento al que sujetará su funcionamiento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se hagan cargo de la administración de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS DE LARGA DISTANCIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES durante el período que se extiende desde la restitución de sus instalaciones por parte el actual Concesionario, a partir del 20 de diciembre de 1992, hasta el día de la toma de posesión por el que resulte adjudicatario del llamado a Licitación dispuesto a su respecto por Decreto Nº 2175 del 25 de noviembre de 1992.

Art. 2º — Autorízase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE y a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a integrar una Comisión Administradora ad hoc para que ejerza la administración referida en el Artículo 1º, la que actuará con total autonomía operativa y financiera.

Art. 3º — La Administración de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS DE LARGA DISTANCIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a cargo transitoriamente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, será controlada por un Comité de Fiscalización integrado por DOS (2) contadores públicos designados por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION o el organismo que lo reemplace. Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE y a la de OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES a acordar con el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION o el órgano superior de control que lo reemplace un régimen especial de fiscalización y control de gestión al que se someterá el referido Comité de Fiscalización.

Art. 4º — Para el cumplimiento del presente Decreto destínanse recursos financieros hasta la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.-) los cuales serán atendidos con cargo a la partida presupuestaria que se asigne en la Jurisdicción Nº 50 -MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS- Cuenta Especial Nº 879 -FONDO NACIONAL DEL TRANSPORTE-.

Art. 5º — La Comisión Administradora ad hoc producirá la correspondiente rendición de cuentas a la finalización de sus actividades, disponiéndose que en el caso de resultar superávit, el mismo será ingresado al FONDO NACIONAL DEL TRANSPORTE antes mencionado.

Art. 6º — Apruébase el Reglamento Interno al que sujetará su actuación la Comisión Administradora ad hoc que como ANEXO I forma parte de este Decreto.

Art. 7º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 2177/92

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 25/11/92

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86 inciso 12 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración de los asuntos detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

ANEXO I

TEMA PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1. — Modificación al Código Procesal Penal, Libro III, Título II, Capítulo III "Juicios por delitos de acción privada".

2. — Modificación al Código Penal por la que se procura asegurar una más completa y adecuada protección a la libertad religiosa y de conciencia. (Mensaje Nº 1603/91).

3. — Régimen jurídico de protección de la libertad religiosa y de las relaciones del Estado con las Iglesias.

Confesiones y Comunidades (Mensaje Nº 1991/92).

OBLIGACIONES FISCALES

Decreto 2180/92

Otórgase a Hidronor Sociedad Anónima y a Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado el diferimiento del pago de impuestos a cargo de la D.G.I.

Bs. As., 25/11/92

VISTO la Ley Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma al declarar la emergencia de todo el sector público, autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a tomar las

decisiones pertinentes tendientes a que cese tal situación, facultándolo para proceder a la privatización, total o parcial, de las empresas, establecimientos, servicios, prestaciones u obras, que fueren de su propiedad o cuya gestión estuviere a su cargo.

Que el régimen dispuesto para la reforma del Estado prevé, a los fines de su instrumentación, el otorgamiento de determinadas franquicias fiscales aplicables a las entidades comprendidas en el mismo, las que podrán ser dispuestas por el PODER EJECUTIVO, a través de la Autoridad de Aplicación o, en su caso, en forma directa.

Que para la aplicación de los procedimientos y beneficios dispuestos, respecto de los organismos incluidos en el estado de emergencia, se requiere que los mismos sean declarados "sujetos a privatización" por ley del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, o resulten comprendidos en los Listados Anexos a la Ley Nº 23.696.

Que entre los entes incluidos en los referidos Anexos, se encuentran HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, habiéndose iniciado en ambos casos el pertinente proceso de privatización.

Que la dificultosa situación financiera por la que atraviesan dichas sociedades impide que puedan hacer frente, en tiempo y forma, a las diversas obligaciones fiscales derivadas de los tributos por los cuales se encuentran alcanzadas.

Que atento las circunstancias descriptas, resulta necesario arbitrar las medidas pertinentes tendientes a evitar cualquier estado de conflicto que pueda afectar el normal desenvolvimiento de las actividades de las empresas en cuestión en la etapa inmediata anterior a la privatización, permitiendo el diferimiento de sus deudas impositivas hasta dicho momento y su traspaso a los nuevos titulares.

Que a efectos de no obstaculizar el desarrollo de las negociaciones, tal decisión debe instituirse con la suficiente antelación a fin de que resulte conocida por los oferentes y pueda incluirse en los pliegos de los respectivos llamados a licitación.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO por el inciso 9), del artículo 15, de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA y a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta la fecha en que se cumplimente formal y efectivamente su privatización, el diferimiento del pago de todos los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, adeudados a la entrada en vigencia del presente decreto y los que se devenguen hasta la citada fecha.

El diferimiento dispuesto precedentemente implicará la remisión de los intereses y multas que hubiere procedido aplicar sobre los impuestos cuyo ingreso se pospone.

Art. 2º — Las obligaciones fiscales diferidas quedarán a cargo de los nuevos titulares de las empresas, los que deberán cancelarlas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la fecha de transferencia a que alude el artículo anterior, mediante su pago total o en TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que devengarán un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos, aplicable desde el vencimiento del plazo de diferimiento dispuesto en el referido artículo, de acuerdo a las formas y condiciones que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 2181/92

Otórgase a Petrolera Argentina San Jorge Sociedad Anónima y Corporación Financiera Internacional la concesión para el transporte de hidrocarburos desde "El Trapial" hasta "Puesto Hernández".

Bs. As., 25/11/92

VISTO el Expediente Nº 700.902/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y lo solicitado por PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y por CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada actuación se solicita la autorización para la construcción de un oleoducto entre los lotes de explotación "EL TRAPIAL", ubicado en el Area CNQ-8 "HUANTRAICO" y "PUESTO HERNANDEZ" y el consiguiente otorgamiento de una concesión de transporte en relación con dicho oleoducto.

Que los peticionantes, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1259 de fecha 20 de julio de 1992, son concesionarios de explotación de hidrocarburos sobre los lotes de explotación "CURAMCHED" y "EL TRAPIAL", ubicados en el Area CNQ-8 "HUANTRAICO".

Que el oleoducto a construirse no constituye una obra destinada a prestar servicios de transportes a terceros sino que, primordialmente, tiene la finalidad de satisfacer la necesidad esencial de los concesionarios, la cual es la de evacuar su producción hacia los mercados de consumo.

Que ello es así sin perjuicio de que dicho oleoducto sea considerado de acceso abierto, lo que implica que PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL asumen la obligación de atender los requerimientos de transporte de eventuales interesados, en la medida que el oleoducto tenga capacidad disponible y conforme a la legislación y sus normas reglamentarias.

Que la Ley Nº 17.319, en sus artículos 28 y 40 dispone que los concesionarios de explotación de hidrocarburos que construyan obras permanentes para su transporte, excediendo los límites de los lotes concedidos, deben constituirse en concesionarios de transporte en relación con dicha obra permanente.

Que los peticionantes se hallan encuadrados en la situación mencionada precedentemente.

Que la Ley Nº 17.319, en sus artículos 4º y 98 inciso b), confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL la prerrogativa de otorgar concesiones, en particular las de transporte, reguladas en los artículos 39 a 44, las que tendrán una duración de TREINTA Y CINCO (35) años, prorrogables por hasta DIEZ (10) años más, a cuyo vencimiento las instalaciones pasarán al dominio del ESTADO NACIONAL.

Que resulta procedente facultar a la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, para establecer las condiciones particulares de la concesión que se otorga, en el marco de los principios consagrados por el Decreto Nº 44 del 7 de enero de 1991.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y por los artículos 4º y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL la concesión para el transporte de hidrocarburos, en las proporciones y de acuerdo al proyecto que como Anexo I integra el presente decreto, desde el lote de explotación "EL TRAPIAL", sito en el Area CNQ-8 "HUANTRAICO", sito en la Provincia del NEUQUEN, hasta "PUESTO HERNANDEZ", en la Provincia del NEUQUEN, por el plazo de TREINTA Y CINCO (35) años, a partir de la vigencia del presente decreto, en los términos del artículo 39, siguientes y concordantes de la Ley Nº 17.319, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA para convenir con las empresas mencionadas en el Artículo 1º, las condiciones particulares de la concesión de transporte de hidrocarburos otorgada por el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

OLEODUCTO "EL TRAPIAL" — "PUESTO HERNANDEZ"

PROYECTO

BASES DE DISEÑO: Capacidad del oleoducto: 10.000 m3./día.

EXTENSION: 25 Km. entre Planta de Tratamiento, lote de explotación "EL TRAPIAL" Area "HUANTRAICO" y "PUESTO HERNANDEZ".

PRESION DE OPERACIONES: Máxima 15 Kg/cm2.

TEMPERATURA DE OPERACIONES:
Máxima: 50º C.
Mínima: ambiente.

MATERIALES: API 5LX-X52.

NORMAS CONSTRUCTIVAS: De acuerdo con normas API ASME, MSS, ASTM Y MTB (DPSO) part 195 Minimum Federal Safety standards for Liquid Pipelines.

PORCENTUALES DE PARTICIPACION: 85 % Petrolera Argentina San Jorge S. A. 15 % Corporación Financiera Internacional.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 2183/92

Desígnanse Superintendente y Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Bs. As., 25/11/92

VISTO la propuesta formulada por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 45 de la Carta Orgánica de la citada Institución, aprobada por la Ley 24.144, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, proceder a la designación del Superintendente y Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del mencionado organismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Superintendente y Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a Don Felipe Rodolfo MUROLO (D.N.I. Nº 6.688.932) y a Don Miguel Angel ORTIZ (L.E. Nº 8.410.875), respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 2184/92

Modificación del Decreto Nº 177/85.

Bs. As., 25/11/92

VISTO el Expediente Nº 622.555/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el Decreto Nº 1998 de fecha 28 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a través de su artículo 2º se modifica el artículo 1º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, restando posibilidad a los exportadores de obtener la devolución de la Tasa de Estadística en relación al régimen de Draw-Back, tasa que en la actualidad alcanza un nivel del DIEZ POR CIENTO (10 %).

Que si bien, como fundamento de dicha eliminación se ha tenido en cuenta el nuevo tratamiento que se está implementando en materia de comercio exterior, ello no significa que estos nuevos mecanismos no contengan medidas tendientes a la inserción de la economía argentina en el contexto económico internacional.

Que en tal sentido, el régimen de Draw-Back constituye un instrumento válido para el estímulo de las exportaciones.

Que por ello, corresponde modificar el citado Decreto Nº 1998/92.

Que asimismo, y a efectos de no causar perjuicios innecesarios al sector exportador, resulta conveniente que la medida a implementar tenga vigencia a partir del 1 de noviembre de 1992.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 22.415 — Código Aduanero—.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 1º del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 1º — Los exportadores en las condiciones establecidas en el presente decreto, podrán obtener la restitución total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de derechos de importación y de tasa de estadística, siempre que la mercadería fuere exportada para consumo:

a) luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio;

b) utilizándose para acondicionar o envasar otra mercadería que se exporte".

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Decreto 2206/92

Desígnase Jefe.

Bs. As., 27/11/92

VISTO el artículo 86, incisos 1 y 15 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS al General de División D. Mario Cándido DIAZ (M.I. Nº 6.217.069), en reemplazo del Brigadier General D. Andrés Arnoldo ANTONIETTI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la *Dirección Nacional del Registro Oficial* y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

APORTES DEL TESORO

Decreto 2208/92

Autorízanse aportes al Programa de Asistencia Subsidiada a Productores Ganaderos Ovinos Minifundistas y para el financiamiento de costos de operación de las Unidades Técnicas Provinciales para el seguimiento del Crédito Orientado y Supervisado para la Producción Agropecuaria y Agroindustrial y de los emprendimientos del Programa de Asistencia Subsidiada a Productores Ganaderos Ovinos Minifundistas.

Bs. As., 27/11/92

VISTO la política del PODER EJECUTIVO NACIONAL de propender al desarrollo integral de la región patagónica, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Superior Gobierno de la Nación promover el desarrollo de las actividades productivas de la región.

Que el sector ovino se encuentra en estado de descapitalización.

Que en las provincias del CHUBUT, del NEUQUEN, de RIO NEGRO, y de SANTA CRUZ existen productores ganaderos ovinos minifundistas con gravísimos problemas económicos vinculados a escasos ingresos, al bajo nivel tecnológico y a la comercialización deficiente que deprime los precios de sus productos.

Que, atento a que estos productores no tienen posibilidades de encarar por sí mismos la solución de esta problemática, es preciso poner en funcionamiento el "Programa de Asistencia Subsidiada a Productores Ganaderos Ovinos Minifundistas".

Que las Unidades Técnicas Provinciales creadas en el marco de la línea crediticia del BANCO DE LA NACION ARGENTINA denominada "Crédito Orientado y Supervisado para la Producción Agropecuaria y Agroindustrial" tendrán asimismo a su cargo el seguimiento de los emprendimientos subsidiados.

Que por la dispersión de las explotaciones y las características de la actividad, dicho seguimiento requiere fondos específicos para el funcionamiento de las Unidades Técnicas Provinciales.

Que ha tomado la correspondiente intervención el Servicio Jurídico competente.

Que el ajuste propuesto está amparado en las disposiciones del artículo 7 de la Ley 24.061, cuyas facultades delegara al PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el artículo 11 del Decreto Nº 110 del 9 de enero de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase un aporte, integrado por fondos del Tesoro Nacional de PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000) que se asignan de la siguiente forma: PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($ 5.800.000) al "Programa de Asistencia Subsidiada a Productores Ganaderos Ovinos Minifundistas" y PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) al financiamiento de los costos de operación de las Unidades Técnicas Provinciales para el seguimiento del "Crédito Orientado y Supervisado para la Producción Agropecuaria y Agroindustrial" y de los emprendimientos del "Programa de Asistencia Subsidiada a Productores Ganaderos Ovinos Minifundistas".

Art. 2º — Los fondos que se asignan al "Programa de Asistencia Subsidiada a Productores Ganaderos Ovinos Minifundistas" serán destinados al apoyo de emprendimientos grupales o individuales de pequeños productores ganaderos de las provincias del CHUBUT, del NEUQUEN, de RIO NEGRO y de SANTA CRUZ referidos a producción, primera transformación de la producción, comercialización, organización y capacitación de los productores.

Art. 3º — Los fondos que se asignan a las Unidades Técnicas Provinciales serán destinados a solventar los gastos de movilidad y viáticos que demandare la supervisión de los proyectos aprobados de crédito y de los correspondientes emprendimientos del "Programa de Asistencia Subsidiada a Productores Ganaderos Ovinos Minifundistas".

Art. 4º — Desígnase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como autoridad de aplicación del "Programa de Asistencia Subsidiada a Productores Ganaderos Ovinos Minifundistas" que, en concordancia con las autoridades provinciales competentes, determinará su operatoria, definirá las condiciones de otorgamiento de la asistencia subsidiada, definirá a los beneficiarios y supervisará los emprendimientos.

Art. 5º — La distribución del fondo asignado al "Programa de Asistencia Subsidiada a Productores Ganaderos Ovinos Minifundistas" se realizará entre las provincias involucradas de la siguiente forma: Provincia del CHUBUT: PESOS UN MILLON SETECIENTOS MIL ($ 1.700.000); Provincia del NEUQUEN: PESOS DOS MILLONES CIEN MIL ($ 2.100.000); Provincia de RIO NEGRO: PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL ($ 1.900.000) y Provincia de SANTA CRUZ: PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Art. 6º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente correspondiente al ejercicio 1992, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 7º — Se deja constancia que en el Presupuesto General de la Administración Nacional se ha afectado la suma de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000); contemplándose la suma de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000) en las partidas presupuestarias que se le asignen a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el ejercicio 1993, actualmente a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

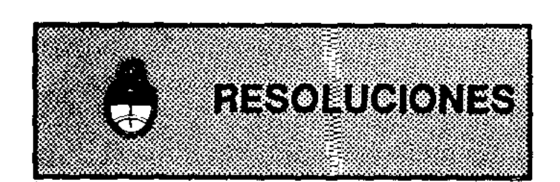
Art. 8º — La autoridad de aplicación rendirá cuenta según las normas vigentes de la utilización de los fondos y prestará el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento del presente decreto, pudiendo dictar las normas complementarias que sean necesarias para ello.

Art. 9º — El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin las planillas anexas.



Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 114/92

Norma a la que se deberán ajustar los productores de gas natural.

Bs. As., 23/11/92

VISTO lo dispuesto por los artículos 38 y 52, inciso d) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por decreto 1738 del 18 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores, aún dentro del período de transición establecido por el artículo 83 de la Ley 24.076.

Que, hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS quede constituido, los asuntos regidos por la Ley 24.076 están a cargo de esta SECRETARIA, como Autoridad de Aplicación, según las facultades expresamente conferidas por el Artículo 90 de la Ley Nº 24.976.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Cualquier productor de gas natural, procesado o sin procesar, deberá:

1) Comercializar el gas natural de manera de no discriminar entre compradores de carácter similares.

2) Hacer conocer públicamente, a través de la Autoridad de Aplicación, los precios de venta del gas natural, en las distintas modalidades del mercado. En caso de concretar cuentas a precios inferiores o en condiciones distintas a los hechos conocer públicamente, deberá extenderlos a cualquier comprador que desee adquirir gas natural en dichos precios o condiciones.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 117/92

Modifícase el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDENOR S. A. y EDESUR S. A.

Bs. As., 23/11/92

VISTO, la Resolución ex-S. E. E. Nº 168 del 31 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la norma precitada ha dispuesto la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.).

Que en la mencionada Resolución no han sido transcriptos correctamente los incisos a) y b) del Artículo 4º de dicho Reglamento de Suministro, debiendo por lo tanto, subsanarse tal error.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en el Artículo 45 de la Ley Nº 24.065, en el decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, modificado por su similar Nº 1323 del 28 de julio de 1992, y el Decreto Nº 1594 del 31 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázanse los incisos a) y b) del Artículo 4º del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.), que como ANEXO III forma parte integrante de la Resolución ex-S. E. E. Nº 168 del 31 de agosto de 1992, por el siguiente texto:

"a) CALIDAD DE SERVICIO

La DISTRIBUIDORA deberá mantener en todo tiempo un servicio de elevada calidad, conforme lo previsto al respecto en el Subanexo "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión".

"b) APLICACION DE LA TARIFA

La DISTRIBUIDORA sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes, debiendo discriminar la contribución del SEIS POR CIENTO (6 %) y del SEIS POR MIL (6 ‰) en la forma que especifica el respectivo Contrato de Concesión".

"En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo. Las estimaciones no podrán superar los límites establecidos en el Subanexo "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión. Con la primera lectura posterior a las estimaciones realizadas dentro de tal límite, se deberá efectuar la refacturación del consumo habido entre dicha lectura y la última lectura real anterior, prorrateando dicho consumo en función de los períodos de facturación comprendidos entre las dos lecturas reales y facturando los consumos resultantes al valor tarifario vigente en cada período. La DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Débito o de Crédito resultante de la diferencia entre las facturaciones realizadas con valores estimados y la refacturación correspondiente".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 124/92

Determínanse los requisitos que debe reunir la constancia de deuda a emitir por los Distribuidores de Energía Eléctrica a los efectos previstos en el Artículo 84 de la Ley Nº 24.065 y su Reglamentación

Bs. As., 25/11/92

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 24.065 y por su Decreto Reglamentario Nº 1388 del 6 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible determinar los requisitos que debe reunir la constancia de deuda a emitir por los Distribuidores de Energía Eléctrica a los efectos previstos en el Artículo 84 de la Ley Nº 24.065 y su Reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que para constituir título hábil a efectos del procedimiento ejecutivo previsto en el segundo párrafo del Artículo 84 de la Ley Nº 24.065 y su reglamentación, la constancia de deuda que emitan a sus usuarios finales por su condición de distribuidores de Energía Eléctrica la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO deberá contener, como requisito esencial para su validez, lo siguiente:

a) La inscripción "CERTIFICADO DE DEUDA", inserta en el texto del título.

b) Nombre o razón social y domicilio tanto de la empresa emisora del certificado como del deudor del mismo.

c) Lugar y fecha de expedición del título.

d) Texto que exprese lo siguiente: "Certifico, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 84 de la Ley Nº 24.065 y por su Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1398/92, que (nombre del deudor), debe a (nombre del acreedor), por suministro de energía eléctrica prestado en el domicilio sito en ....Nº ....de ...., según surge de las constancias contables correspondientes, los importes que se detallan a continuación: (descripción de la deuda discriminando:

— consumos adeudados por períodos;

— tarifa respectiva según el régimen tarifario que en cada caso corresponda que se aplique;

— importes correspondientes a impuestos, fondos y/o aportes que sean a cargo del deudor;

— accesorios correspondientes recargos, intereses, etc.;

— la suma total adeudada por todo concepto".

e) Firma del funcionario de la empresa acreedora que esté por ésta facultado para emitir el instrumento.

Art. 2º — Notifíquese a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA y a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art 3º — El presente acto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1050/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Chivilcoy.

Bs. As., 24/11/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Partido de CHIVILCOY de la Provincia de BUENOS AIRES, denominado Plan CHIVILCOY, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando la administración del Plan, a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta No. 51 de fecha 14 de octubre de 1992.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 260 del 26 de abril de 1989 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado a direccionar la distribución de la vacuna existente para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el PARTIDO de CHIVILCOY de la PROVINCIA de BUENOS AIRES, denominado PLAN CHIVILCOY, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 1355/92

Dispónese la entrega de Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses para la cancelación de obligaciones que debe afrontar el citado organismo.

Bs. As., 25/11/92

VISTO el Acuerdo celebrado con fecha 1º de julio de 1992 entre el PODER EJECUTIVO

NACIONAL, el MINISTERIO DEL INTERIOR y las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja, Corrientes, Formosa, La Pampa, Misiones y el Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de creación del ex - FONDO DE DESARROLLO REGIONAL fue derogada toda vez que estaba inserta en otro contexto político institucional y económico.

Que el Gobierno Nacional dispuso el ordenamiento financiero y asignó las partidas presupuestarias correspondientes para la finalización de obras destinadas al desarrollo de las provincias antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR celebró Actas Acuerdos con cada una de las provincias y las empresas acreedoras en las cuales se establece que un porcentaje de la deuda se cancelará con bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses.

Que el artículo 36 del Decreto Nº 2140/91 establece que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la autoridad de aplicación del régimen de consolidación y, en tal carácter, está facultado para resolver cuestiones específicas y dictar normas complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la entrega de Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses para la cancelación de las obligaciones que debe afrontar el MINISTERIO DEL INTERIOR en virtud de las Actas Acuerdos firmadas con las provincias y las empresas acreedoras.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2406/92

Rectificación de la Resolución Nº 2155/92.

Bs. As., 24/11/92

VISTO la Resolución Nº 2155/92, de aprobación de norma para la Recepción y trámite de denuncias por ilícitos aduaneros,

CONSIDERANDO:

Que en el mentado acto administrativo, Anexo II, apartado I, "De las denuncias en general", párrafo primero, se cita como disposición legal en cuya virtud los funcionarios públicos están obligados a denunciar los ilícitos, al Art. 164 C. P. M. P., siendo que, corresponde para el caso la cita del Art. 177 C. P. P., procediendo en consecuencia la rectificación de aquella resolución en el sentido indicado.

Que por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar la Resolución Nº 2155/92, Anexo II "Normas para la recepción y trámite de denuncias por ilícitos aduaneros", apartado I - "De las denuncias en general", párrafo 1º, el que queda redactado de la siguiente forma: "La comisión de cualquier ilícito aduanero podrá ser denunciada con arreglo a la presente norma. Los funcionarios públicos están obligados a hacerlo (Art. 177, C. P. P. y Art. 1084 C. A.).

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 18/92

Establécense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Horticultura en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1992.

Bs. As., 1/10/92

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 173/91 y el Expte. Nº 921.142/92, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR:

	FEBRERO-MARZO 1992	
—APRENDICES—	POR MES $	POR DIA $
Mayores de 18 años	244,9450.-	10,9750.-
Menores de 17 a 18 años	244,3740.-	10,7460.-
de 16 a 17 años	217,2720.-	9,6150.-
de 15 a 16 años	190,5020.-	8,3530.-
de 14 a 15 años	162,9660.-	7,2450.-
TAREAS GENERALES		
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	271,6210.-	11,9500.-
Aradores y Carreros	293,7230.-	12,8950.-
Regadores y enlienzadores	293,4050.-	12,8900.-
Obreros especializados	293,7230.-	12,8950.-
Choferes	357,7330.-	15,7520.-

Los patronos o contratistas que suministren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de $ 1,0240 para el mes de FEBRERO-MARZO de 1992 por día.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º, llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario, no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 19/92

Establécense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Horticultura en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1992.

Bs. As., 1/10/92

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 18/92 y el Expte. Nº 921.142/92, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR:

	ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO 1992	
— APRENDICES —	POR MES $	POR DIA $
Mayores de 18 años	312,06.-	13,98.-
Menores de 17 a 18 años	311,33.-	13,70.-
de 16 a 17 años	276,80.-	12,25.-
de 15 a 16 años	242,70.-	10,64.-
de 14 a 15 años	207,62.-	9,23.-
TAREAS GENERALES		
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	346,05.-	15,22.-
Aradores y Carreros	374,20.-	16,43.-
Regadores y enlienzadores	373,80.-	16,42.-
Obreros especializados	374,20.-	16,43.-
Choferes	455,75.-	20,07.-

Los patronos o contratistas que suministraren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de $ 1,30.- para el mes de ABRIL-MAYO-JUNIO Y JULIO de 1992 por día.

Art. 2º — Análisis de efectivos aumentos de productividad, verificados o razonablemente estimados.

La estimación de productividad efectuada para arribar a los resultados que se mencionan precedentemente se refiere a incrementos pasados de la misma en el sector de horticultura y para las especies repollo, brócoli, coliflor, lechuga, acelga, albahaca, y cebolla de verdeo. Los incrementos se han producido con motivo del alerta amarillo decretado en la provincia de Buenos Aires respecto al brote de cólera, lo que hizo decidir a los empresarios disminuir en un 50 % la superficie cultivada en su oportunidad.

Luego, mientras las hortalizas crecían fue disminuyendo el temor del consumidor a contraer la enfermedad, aumentando su consumo. La consecuencia de los hechos que se mencionan es que la habitual merma de comercialización, por desperdicio (50 % de la producción) en esta temporada no existe, es decir que se comercializa el 100 % de lo producido.

Las partes acuerdan que la reducción de costos para el productor en relación a las tareas inherentes a la horticultura y para las especies mencionadas en el período que abarca el presente acuerdo, puede estimarse en el 24 %.

Art. 3º — Las partes consideran que todos los antecedentes mencionados respaldan suficientemente las correcciones salariales.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 5º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 6º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º, llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario, no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 20/92

Establécense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Batata en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1992.

Bs. As., 1/10/92

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 197/91 y el Expte. Nº 921.14/92, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de COSECHA DE BATATA en la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE BATATA en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

	FEBRERO-MARZO 1992 $
TRABAJO DE CAMPO: Por bolsa	
Bolsa grande, engavillar, embolsar, coser y cargar	0,7797.-
Bolsa papera, engavillar, embolsar, coser y cargar	0,5320.-
Bolsa papera, sin vista, sin costura	0,4891.-
Bolsa chica, vista alargada (32 Kgs.)	0,4225.-
Bolsa chica, vista redonda, c/malla	0,5320.-
Bolsa grande sin vista, sin costura	0,5320.-
Transbordo bolsa grande, más de 15 bolsas	0,1376.-
Transbordo bolsa grande, menos de 15 bolsas	0,1691.-
TRABAJO DE LAVADERO: Por bolsa	
Bolsa grande, vista alargada	0,3383.-
Bolsa papera, cosida, con vista	0,2776.-
Bolsa chica, vista redonda, con malla	0,2776.-
Bolsa chica, cosida con 1 fila de vista	0,2381.-
Bolsa chica, cosida con oreja, sin vista	0,1477.-
Bolsa chica cosida a máquina	0,1255.-
Transbordo bolsa grande en lavadero	0,0643.-
Transbordo bolsa chica en lavadero	0,0392.-

Se deja aclarado que el peso de las bolsas deben ser los siguientes:

Bolsa papera entre 48 y 52 Kilos. Bolsa grande entre 52 y 58 Kilos, pasando ese límite de Kilos, la bolsa sufrirá un recargo del 30 por ciento.

Cuando se realice transbordo de bolsas, éstas podrán ser transportadas por el trabajador 12 surcos como máximo, pasando ese límite y hasta 18 surcos la bolsa sufrirá un recargo del 30 por ciento.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 21/92

Establécense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Batata en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1992.

Bs. As., 1/10/92

VISTO, la Resolución CNTA Nº 20/92 y el Expte. Nº 921.142/92, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de COSECHA DE

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE BATATA en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

	ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO 1992 $
TRABAJO DE CAMPO: Por bolsa	
Bolsa grande, engavillar, embolsar, coser y cargar	0,96.-
Bolsa papera, engavillar, embolsar, coser y cargar	0,65.-
Bolsa papera, sin vista, sin costura	0,60.-
Bolsa chica, vista alargada (32 Kgs.)	0,52.-
Bolsa chica, vista redonda, c/malla	0,65.-
Bolsa grande sin vista, sin costura	0,65.-
Transbordo bolsa grande, más de 15 bolsas	0,17.-
Transbordo bolsa grande, menos de 15 bolsas	0,21.-
TRABAJO DE LAVADERO: Por bolsa	
Bolsa grande, vista alargada	0,41.-
Bolsa papera, cosida, con vista	0,34.-
Bolsa chica, vista redonda, con malla	0,34.-
Bolsa chica, cosida con 1 fila de vista	0,29.-
Bolsa chica, cosida con oreja, sin vista	0,18.-
Bolsa chica cosida a máquina	0,15.-
Transbordo bolsa grande en lavadero	0,08.-
Transbordo bolsa chica en lavadero	0,05.-

Se deja aclarado que el peso de las bolsas deben ser los siguientes:

Bolsa papera entre 48 y 52 Kilos. Bolsa grande entre 52 y 58 Kilos, pasando ese límite de Kilos, la bolsa sufrirá un recargo del 30 por ciento.

Cuando se realice transbordo de bolsas, éstas podrán ser transportadas por el trabajador 12 surcos como máximo, pasando ese límite y hasta 18 surcos la bolsa sufrirá un recargo del 30 por ciento.

Art. 2º — Análisis de efectivos aumentos de productividad verificados o razonablemente estimados.

La estimación de productividad efectuada para arribar a los resultados que se mencionan precedentemente se refiere a aumentos pasados de las mismas en el sector.

Los incrementos se hacen producido con motivo del alerta amarillo decretado en la provincia de Buenos Aires respecto al brote de cólera lo que hizo decidir a los empresarios disminuir en un 30 % la superficie cultivada en su oportunidad.

Luego fue disminuyendo el temor del consumidor a contraer la enfermedad, aumentando su consumo. La consecuencia de los hechos que se mencionan es que la habitual merma de comercialización, por desperdicio (50 % de la Producción) en esta temporada no existe, es decir que se comercializa el 100 % de lo producido.

Las partes acuerdan que la reducción de costos para el productor en relación a las tareas inherentes a la Batata, en el período que abarca el presente acuerda, puede estimarse en 22 %.

Art. 3º — Las partes consideran que todos los antecedentes mencionados respaldan suficientemente las correcciones salariales.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 5º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 6º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Leonardo

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 22/92

Establécense las remuneraciones para el personal ocupado en tareas relativas a las distintas especies forestales de montes artificiales en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de febrero de 1992.

Bs. As., 29/10/92

VISTO la Resolución CNTA Nº 188/91 y los Registros CNTA Nros. 12-15 y 17/1992 elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 3 - CONCORDIA - proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas relativas al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales en las provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, son las siguientes:

	FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO 1992	
	POR MES	POR DIA
	SIN COMIDA	
	$	$
Peones generales	229,34.-	10,01.-
Cargadores	241,21.-	10,51.-
Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte	250,98.-	10,79.-
Motosierrista	250,98.-	10,79.-
Mecánicos	257,53.-	11,36.-
Hacheros, volteadores y troceadores	241,21.-	10,51.-
Peladores, enganchadores y estibadores	235,91.-	10,26.-
Capataces	264,82.-	-.-
Encargados	273,85.-	-.-

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Las remuneraciones por día, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales, el que deberá abonarse conforme a las normas en vigencia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Juan C. Villagra. — Orlando Alfonso. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 23/92

Establécense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes a recolección y carga de Sandías en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de febrero de 1992.

Bs. As., 29/10/92

VISTO la Resolución CNTA Nº 189/91 y los Registros CNTA Nros. 12-15 y 17/1992 elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 3 - CONCORDIA - proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de recolección y carga de SANDIA, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes a recolección y carga de SANDIAS en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, son las siguientes:

		FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO 1992 POR DIA CON COMIDA y CON S. A. C. $
Personal no calificado		10,51.-
Personal calificado.	Cosechador o Arrancador	11,87.-
	Estibador - Clasificador	11,87.-
	Conductor tractorista	11,87.-
	Cocinero	11,24.-
	Capataz	12,60.-

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Juan C. Villagra. — Orlando Alfonso. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 24/92

Establécense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes a la cosecha y manipuleo de Arroz en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de febrero de 1992.

Bs. As., 29/10/92

VISTO la Resolución CNTA Nº 187/91 y los Registros CNTA Nros. 12-15 y 17/1992 elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 3 con asiento en CONCORDIA, para las tareas de la cosecha y manipuleo de ARROZ, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

Que, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes a la cosecha y manipuleo de ARROZ en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, son las siguientes:

	FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO 1992 POR DIA - CON S. A. C. CON COMIDA $
1) Cosechadora automotriz:	
Maquinista	12,22
Tractorista y/o Ayudante de máquina	12,42
Cocinero	10,52
2) Secadora:	
Maquinista	10,52
Foguista	12,42

Menores: Los menores de ambos sexos de 16 a 17 años de edad y cuando con anuencia del empleador, realicen tareas de mayores, percibirán los mismos salarios que se establecen para éstos

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales, y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Juan C. Villagra. — Orlando Alfonso. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 25/92

Establécense las remuneraciones para el personal ocupado en tareas correspondientes a Manipulación y Almacenamiento de Granos en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de febrero de 1992.

Bs. As., 29/10/92

VISTO la Resolución CNTA Nº 190/91 y los Registros CNTA Nros. 12-15 y 17/1992 elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 3 - CONCORDIA - proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes a MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 3 - Provincia de Entre Ríos y Corrientes con excepción de la parte de los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó; situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, son las siguientes:

	FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO 1992
	POR BOLSA $
I - TRABAJOS A DESTAJO EN PLANTAS DE SILOS	
Movimiento de bolsas	0,071.-
Pistiñada - parar bolsas en camión	0,028.-
Rechazo - sacar bolsa rota de pilote para reembolsar	0,070.-
Rechazo-sacar bolsa mal cosida o mal llenada para reembolsar	0,048.-
Hombrear de pilote a chimango con corte de bolsa	0,074.-
Carga y/o descarga, hombreando a cualquier distancia	0,071.-
Hombrear de pilote a camión con corte de bolsa	0,074.-
Reembolsar rechazo	0,043.-
Pesada de bolsas	0,10.-
Movimiento, carga y descarga de semilla	0,178.-
Carga o descarga directa con pistiñada	0,099.-
Semilla, con pistiñada	0,199.-
Embolsado de bolsas rotas y/o piso con cosido y apilado de bolsa	0,193.-
	POR QUINTAL $
Paleo a granel, fuera del silo	0,153.-
Paleo a granel, dentro del silo	0,371.-
	POR PIEZA $
II — TRABAJOS VARIOS AFINES	
Movimiento de chimango	0,920.-
Movimiento de piezas, rejillas, planchadas, etc.	0,244.-
Movimiento de fardos de 25 bolsas vacías	0,024.-
Movimiento de fardos de 50 bolsas vacías	0,031.-
	POR BOLSA $
Molienda de granos en bolsas para preparación de alimentos y/o terceros	0,082.-

	FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO 1992
	POR FARDO $
Molienda de pasto en fardo	0,082.-
	POR BOLSA $
Carga de bolsas en chacra, también descarga	0,143.-
	POR FARDO $
Carga y descarga de fardos en chacra	0,143.-
	POR m³ $
Carga y descarga de arena	1,96.-
Carga y descarga de pedregullo	2,26.-
	POR 1000 $
Carga y descarga de ladrillos comunes	3,45.-
	POR UNIDAD $
Carga y descarga de ladrillos huecos	0,013.-
	POR BOLSA $
Carga y/o descarga de fertilizantes, conchillas, pellets, carnarina y materiales de construcción	0,159.-
III — SEMILLERO	
	POR BOLSA $
1 — Entrada y salida en bolsas y pesando	0,082.-
2 — Entrada a granel, sacando embolsado y pesando	0,078.-
3 — Entrada a granel, sacando embolsado sin pesar	0,071.-
— Curada de semilla por bolsa	0,104.-
	POR DIA/ POR OBRERO $
Los trabajos enunciados en 1-2- y 3- cuando se hagan por día, se efectuarán con equipo de cuatro obreros	13,32.-

IV — SALARIOS POR JORNADA Y POR MES

Cuando se convenga entre las partes esta forma de pago, se regirán los siguientes; por día y por obrero:

	POR DIA $	POR MES $
Estibadores	13,44.-	306,12.-
Ayudantes de estibadores, hombreadores, costureros, bolseros y demás trabajos, con excepción del lauchero	13,32.-	303,36.-
Lauchero	13,20.-	300,58.-

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Juan C. Villagra. — Orlando Alfonso. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso.

SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL

Disposición 5/92

Aclárase la Disposición S. U. R. L. Nº 01/92.

Bs. As., 23/11/92

VISTO la presentación formulada en el Expediente Nº 924.705 por el Sindicato Argentino de Docentes Particulares con relación a la Disposición Nº 01/92 de la Dirección del Sistema Unico de Registro Laboral, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha Disposición se establece a los efectos del registro de los contratos celebrados bajo las modalidades promovidas, según el artículo 31 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, la entrega de un ejemplar de los contratos registrados al Consejo Gremial de la Enseñanza Privada, respecto de los trabajadores no convencionados regidos por la ley 13.047, a fin de que ese organismo esté en condiciones de cumplir con las facultades de fiscalización que le competen.

Que el artículo 31 de la Ley de Empleo Nº 24.013 dispone asimismo que el empleador deberá entregar copia del contrato de trabajo celebrado bajo modalidad promovida a la asociación sindical que represente al trabajador contratado.

Que la ley 23.551 faculta a la asociación sindical con personería gremial a representar los intereses de los trabajadores comprendidos en su ámbito de actuación sean éstos afiliados o no afiliados.

Que la legitimación del sindicato con personería gremial para representar a los trabajadores comprendidos en el ámbito de su personería lo es con independencia de que exista o no convenio colectivo de trabajo en la actividad respectiva.

Que, en consecuencia, lo prescripto por la Disposición S.U.R.L. Nº 01/92 debe entenderse sin perjuicio de los derechos que correspondan a la respectiva asociación sindical con personería gremial respecto de aquellos trabajadores, que aun no convencionados, se encuentran comprendidos dentro del alcance de la personería acordada.

Que la inteligencia asignada a la Disposición mencionada resulta la más acorde con la literalidad del artículo 31 de la Ley de Empleo Nº 24.013 y con el espíritu que animó el dictado de esta norma de preservar las facultades otorgadas por la Ley Sindical a las asociaciones sindicales de cada actividad.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aclárase la Disposición S. U. R. L. Nº 01/92 en el sentido de que lo establecido en ella lo es sin perjuicio del derecho otorgado por el artículo 31 de la Ley de Empleo Nº 24.013 a la respectiva asociación sindical con personería gremial con relación a los trabajadores, regidos por la ley 13.047, y que, aunque no convencionados, se encuentran comprendidos dentro del alcance de la personería acordada.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Carlos A. Etala.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

— Llamado a Concurso Interno para cubrir una (1) vacante Nivel D y ocho (8) vacantes Nivel E, según las siguientes especificaciones:

NIVEL D: Un (1) cargo: Especialista en Extensión Ambiental de la Dirección Nacional de Areas Protegidas.

Requisitos: a) Edad: Dieciocho (18) años.

b) Ciclo Básico de enseñanza secundaria.

c) Estudios o experiencia laboral en la materia atinente a las funciones.

NIVEL E: Un (1) cargo: Asistente de la Oficina de Informes de la Dirección Nac. de A. Protegidas.

Un (1) cargo: Asistente técnico de Dirección Nacional de Recursos, en el área de manejo de recursos turísticos.

Dos (2) cargos: Auxiliar del Departamento de Contabilidad, de la Dirección de Administración.

Un (1) cargo: Auxiliar del Departamento de Compras y Suministros de la Dirección de Administración.

Tres (3) cargos: Auxiliar Administrativo del Area Presidencia y Coordinación.

Requisitos: a) Edad: Dieciocho (18) años.
b) Ciclo Básico de enseñanza secundaria o capacitación específica para la función, adquirida mediante estudios o experiencia laboral.

FECHA Y LUGAR DE INSCRIPCION: Desde el 30 de noviembre de 1992, hasta el 4 de diciembre de 1992, en la Administración de Parques Nacionales - Santa Fe 690 - Cap. Fed. (C.P. 1059).
e. 1/12 Nº 3682 v. 1/12/92

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

TIPO Y Nº DE CONTRATACION: SUBASTA PUBLICA DE PRECIOS - REMATE

OBJETO: Distintos inmuebles Propiedad del B.H.N. en Capital Federal.

18 de diciembre de 1992 a las 12,00 horas.
Edificio: Humberto Primo 1762-base: $ 606.000.- Ocupado transitoriamente.
Terreno: Santiago del Estero 1288 - Base $ 55.000,- Desocupado.
Terreno: Pte. Luis S. Peña 941 - Base $ 45.000,- Desocupado.
Local Comercial: San Juan 250/70 - Base $ 45.000,- Desocupado.
Edificio Ex. Suc. B.H.N.- Av. Mitre 2000 - Avellaneda - Bs. As. En Block Base $ 650.000 - Desocupado - Por separado; Local Esq. - Base $ 130.000 Edificio Nuevo - Base $ 500.000 - Galpones - Base $ 110.000,-

21 de diciembre de 1992 a las 12,00 horas.
Terrenos en Villa Celina - Pcia. Bs. As.
Roosevelt S/Nº - Base $ 170.000,- Desocupado.
Antofagasta y Agüero - Base $ 120.000,- Ocupado - cesión espacios verdes.
Olavarría S/Nº - Base $ 25.000,- Desocupado.
Agüero S/Nº - Base $ 75.200.- Ocupación clandestina.
Av. Cruz y Olavarría. - Base $ 9.500.- Desocupado.
Av. Diaz-Roosev.- Olavarría.- Base $ 1.350.000.- Con serv. de paso.

22 de diciembre de 1992 a las 12,00 horas.
Av. Gral. Paz S/Nº - Base $ 260.000.- Ocupado por intrusos.
Av. Gral. Paz y Av. Diaz. - Base $ 150.000.- Desocupado - Restic. por obra.
Av. Gral. Paz y Diaz. - Base $ 700.000.- Ocupado - Comodato Rescindido.
Urquiza y San Martín (Ptdo. de San Martín) - Base $ 21.600. - Ocupado.
Italia y Río Negro (Ptdo. de San Martín) - Base $ 55.000. - Desocupado.

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Casa Central del Banco Hipotecario Nacional, Balcarce 167 Capital Federal - 2º piso oficina 2634 T. E. 334-8160 y 331-7759.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Balcarce 167 Capital Federal 2º piso oficina 2634 y en Delegaciones del B.H.N. con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de apertura fijada.

APERTURA: (Lugar, día y hora) Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional - Defensa 192 Cap. Fed. 3º subsuelo, los días 18, 21 y 22 de diciembre de 1992 a partir de las 12,00 horas.

e. 1/12 Nº 3683 v. 11/12/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DEPORTES DE LA NACION

Resolución Nº 401

Bs. As., 25/11/92

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 mediante el cual se aprobó el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y las Resoluciones Nros. 27 del 18/3/92 y 30 de fecha 20/3/92 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 993 establece en su artículo 34 la cobertura de funciones ejecutivas por el sistema de selección general.

Que las mencionadas Resoluciones aprobaron el Nomenclador de Funciones Ejecutivas para la Secretaría de Deportes, incluyendo la Dirección General de Administración.

Que la Resolución Nº 30 establece un sistema de selección para dichos cargos que fue implementado por el Organo de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas, en su totalidad.

Que de los antecedentes elevados por el Organo de Selección, surge el orden de mérito definitivo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 31 del Anexo I, Título III del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
DEPORTES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Nómbrase DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION al CONTADOR PUBLICO NACIONAL D. ELISEO GUILLERMO FERRARI (D.N.I. Nº 8.235.523).

ART. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO y archívese. — FERNANDO N. GALMARINI, SECRETARIO DE DEPORTES DE LA NACION.
e. 1/12 Nº 3684 v. 1/12/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1361/92

Bs. As., 30/11/92

VISTO el Título II de la Ley Nº 23.658, el Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1280 del 11 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 18 de la Ley Nº 23.658 se ha creado una Comisión con el fin de asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que resuelva y fije el monto del Costo Fiscal Teórico que en definitiva corresponda al beneficiario requirente a los efectos del otorgamiento de los Bonos de Crédito Fiscal.

Que dicha Comisión Asesora actuará en los casos que surjan diferencias relativas al Costo Fiscal Teórico de los proyectos industriales amparados por las Leyes Nros. 20.560, 21.608, 21.635, 22.021, 22.702 y 22.973.

Que en razón de lo establecido en la norma la Comisión Asesora debería ser presidida por el SECRETARIO DE HACIENDA.

Que la atribución asignada en el caso al referido Secretario se debió a que su jurisdicción intervenía en la evaluación del costo fiscal teórico de los proyectos amparados por regímenes de promoción industrial.

Que esta función se ha asignado actualmente a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS por lo que se estima adecuado que la Presidencia de la Comisión Asesora recaiga en dicha Secretaría.

Que lo expuesto encuentra su sustento legal en el artículo 8º de la Ley de Ministerios (texto ordenado 1992) y en el Decreto Nº 1202/89 y sus modificatorios y, además, en el Decreto Nº 435/90, norma mediante la cual se le otorgaron facultades de Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción Industrial.

Que se hace necesario establecer las pautas y plazos que regulen el accionar de la Comisión Asesora a los fines de la consecución de los objetivos para los cuales fue creada.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 18 de la Ley Nº 23.658 y 32 del Decreto Nº 2054/92.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La Comisión Asesora creada por el artículo 18 de la Ley Nº 23.658 será presidida por el SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS e integrada, además, por la Autoridad de Aplicación que intervino en la aprobación del proyecto respectivo y por el SECRETARIO DE ECONOMIA en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION.

Art. 2º — Cuando se trate de proyectos promovidos comprendidos en la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Nº 22.702 y Nº 22.973, integrará la Comisión Asesora en su carácter de Autoridad de Aplicación, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, de LA RIOJA, de SAN JUAN o de SAN LUIS, según corresponda, o el representante del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL que a tales efectos éste designe.

Art. 3º — Cuando se trate de proyectos promovidos comprendidos en los regímenes de las Leyes Nº 20.560, Nº 21.608 y Nº 21.635 integrará la Comisión Asesora, en su carácter de Autoridad de Aplicación, el SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 4º — La Comisión Asesora será convocada por su Presidente quien citará a la Autoridad de Aplicación que intervino en la aprobación del proyecto respectivo y al SECRETARIO DE ECONOMIA a los efectos de que concurran a integrar el cuerpo.

Art. 5º — Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1280/92, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA elevará las actuaciones respectivas a la Comisión Asesora dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la presentación de la empresa, acompañadas con los antecedentes que dieron lugar a la determinación del costo fiscal teórico remanente.

Art. 6º — A los fines del dictamen a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 23.658 la Comisión Asesora podrá solicitar a los Organismos Nacionales o Provinciales los datos y antecedentes que estime necesarios; y podrá extender su competencia a todos aquellos casos o aspectos que guarden relación con el costo fiscal teórico —excepto cuando se trate de la determinación del grado de cumplimiento y la correspondiente ponderación del incumplimiento a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1280/92— siendo asimismo de aplicación, en tales casos, las disposiciones del primer párrafo del artículo 6º de dicha resolución.

Asistirán a la Comisión Asesora en los aspectos técnicos la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS, la DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL y la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES de acuerdo con las competencias específicas de cada una de ellas. La Dirección Nacional mencionada en primer término ejercerá, además, la coordinación administrativa.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días de producido su dictamen, la Comisión Asesora elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos del dictado del acto administrativo que corresponden, de conformidad a la facultad otorgada por el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 23.658.

Art. 8º — El monto de costo fiscal teórico que en definitiva fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá ser registrado y comunicado —con el demérito que pudiere corresponder— por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de conformidad al artículo 2º del Decreto Nº 2054/92.

Art. 9º — La presentación efectuada en los términos del primer párrafo del artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1280/92 suspenderá el plazo previsto en el quinto párrafo del artículo 8º del Decreto Nº 2054/92 hasta tanto se produzca la comunicación a que alude el artículo precedente.

Art. 10. — Hasta tanto se produzca la comunicación a que se refiere el artículo 8º, el titular del proyecto promovido deberá determinar e ingresar sus tributos en igual forma, plazo y condiciones que los que correspondan a los contribuyentes o responsables en general, no pudiendo aplicar para dicho pago el monto acreditado en su cuenta corriente computarizada.

Una vez producida la comunicación a que alude el párrafo anterior, el titular del proyecto promovido podrá solicitar la devolución de los tributos abonados, hasta el límite de los montos que por año y por impuesto en definitiva se le acrediten, en los términos del primer párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 1/12 Nº 3739 v. 1/12/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 18/11/92

Se cita a ELSA SOLEDAD SOUZA LEGUIZA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 602.805/90 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. Fdo. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Depto. Contencioso. Defensa 465, Pta. Bja. Capital Federal. Se le hace saber que el monto mínimo de la multa actualizado asciende a $ 2.997.

e. 1/12 Nº 3685 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 17/11/92

Se cita a CARMEN REVOLLO DE MOLINA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 602.794/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. Fdo. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Depto. Contencioso. Defensa 465, Pta. Bja. Capital Federal. Se le hace saber que el monto mínimo de la multa actualizado asciende a $ 1.165,42.

e. 1/12 Nº 3686 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 17/11/92

Se cita a SARA ALEJANDRA OLIVA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601.306/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. Fdo. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Depto. Contencioso. Defensa 465, Pta. Bja. Capital Federal. Se le hace saber que el monto mínimo de la multa actualizado asciende a $ 196,32.

e. 1/12 Nº 3687 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 19/11/92

Se cita a DAICY ANGULO DE SUAREZ, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 602.801/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. Fdo. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Depto. Contencioso. Defensa 465, Pta. Bja. Capital Federal. Multa mínima $ 626,31.

e. 1/12 Nº 3688 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 26/11/92

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE NEWBERY mediante Guía Aérea Nº 044-0-1744596 emitida el 12 de julio de 1991 por la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS a que dentro del plazo de DIEZ días de publicado el presente concurran al Departamento Contencioso, Defensa 465, CAPITAL FEDERAL, Secretaría Nº 1 ref. ACTA DE BODEGA Nº 60/91 a acreditar los derechos que invocaren bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata: ocho cartones de cigarrillos de 10 u. PALL MALL, cinco cartones de cigarrillos de 10 u. BENSON & HEDGES, ocho cartones de cigarrillos de 10 u. BENSON & HEDGES, 100', tres cartones de cigarrillos de 10 u. CHESTERFIELD. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Depto. Contencioso. Defensa 465, P.B. Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3689 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 26/11/92

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE NEWBERY mediante Guía Aérea Nº 3328237 emitida el 22 de agosto de 1991 por la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS a que dentro del plazo de DIEZ días de publicado el presente concurran al Departamento Contencioso, Secretaría Nº 1, Expediente Nº 602.011/91 a acreditar los derechos que invocaren; bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata: cuatro cartones de cigarrillos box MARLBORO, tres cartones de cigarrillos box WINSTON, tres cartones de cigarrillos 120 mm. MORE.. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Depto. Contencioso. Defensa 465, P.B. Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3690 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 26/11/92

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE NEWBERY en fecha 27 de mayo de 1991, identificada bajo guía aérea Nº 3353219 de la compañía AUSTRAL LINEAS AEREAS a que dentro del plazo de diez (10) días de publicado el presente concurran al DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, SECRETARIA Nº 1, ACTA DE BODEGA Nº 16/91 a acreditar los derechos que invocaren bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata: un minicomponente doble cassetera CROWN, doscientos treinta y nueve paquetes de cigarrillos varias marcas (RITZ, MASTER). FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Depto. Contencioso. Defensa 465, P.B. Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3691 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/11/92

Se cita a ESTELA CELIA PINTO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.606/90 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 985 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C.A. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3692 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 19/11/92

Se cita a RICARDO ESTEBAN SEPULVEDA QUITO (C.I. CHILENA Nº 8.042.374) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.292/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C.A. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3693 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/11/92

Se cita a FRANCISCO FLORES DELGADO (D.N.I. Nº 18.736.054) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.210/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C.A. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3694 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/11/92

Se cita a CELINA CORRAL (D.N.I. Nº 3.909.282), para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.125/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C.A. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3695 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/11/92

Se cita a RABINDRANATH TECHERA (D.N.I. Nº 92.576.189) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.580/88 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 986 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C.A. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3696 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/11/92

Se cita a LUIS ERNESTO ALONSO (D.N.I. Nº 30.544.631) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.044/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C.A. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3697 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/11/92

Se cita a ORLANDO VICTOR PALACIO (C.I. Nº 7.921.205) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.032/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 985 y 986 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 931/932 del C.A. FDO. DR. ALFREDO MANNUCCI. 2º Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3698 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/11/92

Se cita a HIGH TECH S.R.L. para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.870/90 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 992 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930 y 932 del C.A. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3699 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 17/11/92

Se cita a SERGEY SEWYONGV para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.772/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3700 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 17/11/92

Se cita a LEONID EFIMENKO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.634/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3701 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 17/9/92

Se cita y emplaza por diez días a quienes se consideren con derecho a la mercadería correspondiente a las encomiendas Nº 4358 y 4355 remitidas desde Corrientes, consistentes en MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y DOS (1992) y MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1356) maquinitas de afeitar descartables marca GILLETTE PRESTOBARBA de origen brasilero, respectivamente, a hacer valer los mismos ante el DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Secretaría de Actuación Nº 2, en el expediente Nº 600.379/91, bajo apercibimiento de considerar la misma en situación de abandono. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3702 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 23/11/92

Se cita a CARLOS ALBERTO LUZARDO BUA (D.N.I. Nº 92.135.319) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.623/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C.A. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3703 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 23/11/92

Se cita a DANIEL MAXIMO WOLF (D.N.I. Nº 17.110.759) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.242/88 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 931 y 932 del C.A. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3704 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 17/11/92

Se cita a SUSANA GLADYS MENDOZA (D.N.I. Nº 13.973.625) y JULIANA FLORES para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en el sumario Nº 601.769/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C.A. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3705 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 17/11/92

Se cita a ENRIQUE JULIO FERNANDEZ (D.N.I. Nº 8.351.030) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.024/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C.A. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3706 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 17/11/92

Se cita a SERGEY HOVICOV para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.813/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 947 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3707 v. 1/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 17/11/92

Se cita a MIRON MATVIIV para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.807/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. FDO. DR. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso, sito en Defensa 465, P.B., Capital Federal.

e. 1/12 Nº 3708 v. 1/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ

CODIGO: 851

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1/851	30-54516135-0		AGRICOLA GANADERA VILLA ELOISA S.A.

e. 1/12 Nº 3709 v. 1/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
222/92	30-51990174-5	A E G ARGENTINA S.A.I.C.

e. 1/12 Nº 3710 v. 1/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA ESPECIAL DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
33-251-92	30-61886894-6	CELULOSA CAMPANA CATAMARCA S.A.
34-251-92	30-61886894-6	CELULOSA CAMPANA CATAMARCA S.A.
32-251-92	30-59970136-9	PLASTICOS NORTE S.A.

e. 1/12 Nº 3711 v. 1/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-54447295-6	SUAVESTAR S.A.I.C. Y F.

e. 1/12 Nº 3712 v. 1/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 980/92

Interinatos Artículo 14 del Laudo Nº 15/91 - Prórroga.

Bs. As., 19/11/92

VISTO el artículo 14 del Laudo Nº 15/91, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece que los interinatos en cargos vacantes tendrán una duración máxima de SEIS (6) meses, computados desde el momento en que el agente se hizo cargo de la función o de contarse con la vacante presupuestaria si ello fuese posterior.

Que el segundo párrafo de la citada cláusula determina —entre otros aspectos— que la Dirección General por disposición expresa podrá disponer su prórroga por igual término.

Que frente al cúmulo de cargos que deben ser concursados, resulta materialmente imposible regularizar la totalidad de las situaciones, dentro de los términos acordados al efecto por la norma vigente.

Que en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y atendiendo a las previsiones del citado artículo 14 del Laudo Nº 15/91, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Prorrogar por el término máximo de SEIS (6) meses aquellos interinatos cuyos vencimientos se producen en el mes de noviembre y diciembre de 1992 y que se enumeran en la planilla anexa al presente artículo.

ART. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

Planilla anexa al artículo 1º de la Resolución Nº 980/92

DESIGNADO POR RESOLUCION Nº	UNIDAD DE ESTRUCTURA	LEGAJO Nº	APELLIDO Y NOMBRES	PRORROGA A PARTIR DEL
362/92	División Fiscalización Externa Nº 3 de Región Mendoza	25.234/77	VERGE, José Luis	1/12/92
383/92	Oficina Recepción Registro y Despacho Nº 1 de Región Rosario	26.952/67	CASTAGNINO, María Laura	22/11/92
404/92	División Recaudación de Región Santa Fe	13.693/48	VILLAFAÑEZ, Víctor David	29/11/92
386/92	Distrito Concordia	25.877/16	MONTINI, Víctor Hugo Jesús	1/12/92
389/92	División Selección y Control de Región Paraná	25.112/12	GONZALEZ, Félix Abdón	27/11/92
311/92	Distrito Chivilcoy	27.639/90	MIRABILE, Alejandro Enrique	28/11/92
459/92	Sección Recaudación de Agencia Santa Rosa	15.870/30	BERNARDELLI, Elena Esther SARAVIA de	19/12/92
459/92	Sección Fiscalización Interna de Agencia Santa Rosa	28.753/77	LEGUIZAMON, Sara Elena	19/12/92
327/92	Oficina Recepción y Control de Agencia Nº 9	18.594/93	PEZZONI, Nilda Cristina	6/11/92
400/92	División Revisión y Recursos "C" de Región Nº 3	29.051/89	RAJCHEL, Ricardo Sergio Adrián	1/12/92
400/92	Agencia Nº 4	24.260/54	FEROLDI, Sergio Gustavo	1/12/92
486/92	Agencia Nº 50	29.049/60	RAGGI, Adriana Graciela	26/12/92
487/92	Sección Grandes Contribuyentes de Agencia Nº 50	28.459/09	OUMO, Eduardo Marcelo	26/12/92
293/92	Oficina Cumplimiento Fiscal de Agencia Nº 6	28.779/63	LORENZO, Marcelo Juan	7/11/92
396/92	Oficina Recepción y Despacho de Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales	30.418/78	BOTTOSO, Juan Carlos	27/11/92

e. 1/12 Nº 3713 v. 1/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1285

Ley Nº 24.073, art. 31 a 33. Licitaciones para privatizaciones.

Bs. As., 30/11/92

A los fines de lo establecido en el primer párrafo del artículo 11 de la Resolución General Nº 3540, modificada por la Nº 3602, las empresas integrantes de consorcios que resultarán adjudicatarios de licitaciones por privatizaciones, podrán solicitar, a nombre propio, la entrega de Bonos de Consolidación sólo por el importe que represente su participación en el respectivo consorcio —debidamente individualizada a los fines de la adjudicación de que se trate—; y hasta el límite del crédito que dichas empresas pretendan se les reconozca en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.073, art. 31 a 33.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

La Secretaría de Ciencia y Tecnología en el marco del proceso de jerarquización del Sector Público, convoca para la cobertura del siguiente cargo:

- 1 Cargo con Funciones Ejecutivas de Nivel III:
Director Nacional de Desarrollo Informático (Concurso General)

Podrán presentarse agentes con Título Universitario de grado en ingeniería o en otras disciplinas afines a la función, convenientemente con formación de posgrado o bien se haya especializado en alguna de las áreas relacionadas con el desarrollo informático, que revistan en la Administración Pública Nacional comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —SINAPA— con edad no inferior a 35 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

Deberán formalizar la inscripción dentro del período que se inicia el 30/11/92 y finaliza el 14/12/92, en días hábiles, en el horario de 14 a 18 horas en el Departamento de Personal de la *Secretaría de Ciencia y Tecnología, Av. Córdoba 831, Planta Baja 1054) Capital Federal, cumpliendo* los siguientes pasos:

a) Presentar para el cargo un sobre cerrado conteniendo dos (2) ejemplares del curriculum vitae, con identificación externa del cargo nombre, apellido y número de documento.

b) Retirar una constancia de inscripción una vez finalizado dicho acto.

La inscripción de los aspirantes que residen a más de 100 km. del lugar de inscripción podrá realizarse por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo de la misma.

e. 30/11 Nº 3680 v. 4/12/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Salta, Palpalá, San Pedro, Independencia, Sarmiento, La Banda, Frías, Catamarca y La Rioja de AGUA Y ENERGIA S.E. CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 horas, a partir del 30 de noviembre a las 12,00 horas.
3. Precio del Pliego: PESOS TRES MIL ($ 3.000).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 18 de enero de 1993 a las 17 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 - Antecedentes.
6. Acto de apertura de las ofertas: el día 28 de enero de 1993, a las 17,00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 30/11 Nº 3714 v. 14/12/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

Por Cuenta y Orden y en Nombre de: OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

REMATE PUBLICO

OBJETO: Fracción ubicada en Avenida Pte. Figueroa Alcorta 7350 entre Sáenz Valiente, Romero, Monroe y Basavilbaso en Capital Federal, con importante edificio y otras mejoras. Frente de 231,65 metros sobre Avenida Figueroa Alcorta. Superficie total aproximada de 59.284 m²

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6º Piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA S. R. L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A.- Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121 - 41-4476 - 326-9910.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BAJO SOBRE: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 3 de Diciembre de 1992, a las 13,00 horas en BANCO CIUDAD, Esmeralda 660, Capital Federal.

FORMAS DE PAGO: SEÑA 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A. en el acto del remate, 40 % a la posesión y/o escritura, 50 % a uno y dos años de plazo con más un interés del 14 % anual.

BASE: $ 10.500.000.-

VISITAS: Concertar entrevistas con Banco Ciudad o Consorcio de Empresas Inmobiliarias.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 20/11 Nº 3533 v. 1/12/92

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO
VENDE
INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE JUNTA NACIONAL DE GRANOS (EN LIQUIDACION)

UBICACION	INSTALACIONES DE ALMACENAJE	CAP. (TN.)	VALOR BASE PESOS
PROV. CORDOBA			
ALEJO LEDESMA	ELEVADOR	9.700	
	SILO SUBTERRANEO	15.000	365.000
PROV. STA. FE			
ROSARIO	SECCION A (NORTE)	180.000	575.000
	SECCION B (SUR)	156.000	400.000
PROV. BS. AS.			
INDIO RICO	ELEVADOR	5.300	
	SILO CHAPA	5.300	280.000
DARRAGUEIRA	SILO SUBTERRANEO	45.000	120.000
QUEQUEN	SILO SUBTERRANEO	308.000	780.000
BRAGADO	SILO SUBTERRANEO	25.000	50.000
PROV. TUCUMAN			
ALBERDI	ELEVADOR	2.250	110.000

EN EL MISMO ACTO CADA UNIDAD SE SUBASTARA PRIMERO AL CONTADO Y EN CASO DE NO PRESENTARSE OFERTA, INMEDIATAMENTE SALDRA A PLAZOS.

CONSULTAR PARA CADA UNIDAD LOS PLANES DE FINANCIACION.

EL RESULTADO DE LA SUBASTA QUEDA SUJETO A LA APROBACION DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

NUEVA FECHA DE SUBASTA: EN EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ESMERALDA 660, EL 9 DE DICIEMBRE DE 1992 A LAS 11.30 HS.

EXHIBICION: A PARTIR DEL 28/10/92 DE 7.30 A 11 Y DE 15 A 17.

VENTA DE PLIEGOS: ESMERALDA 660 CAP. FED. - DE 10 A 15 HS.

e. 26/11 Nº 3659 v. 1/12/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: COMISION EJECUTIVA DE LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO.

OBJETO: Excelente Edificio Comercial, Avda. Córdoba 631/7 a mts de Florida, Capital Federal: Edificio de estilo: Superficie 3166,77 m², desarrollados en:

Subsuelo; de 218 m², con oficinas, archivos, salón; P. Baja; Local de 265 m² y Seis Pisos; planta tipo: 260 m², aproximados, baños ambos sexos por piso, divisiones, aire acondicionado central, dos ascensores, 27 teléfonos.

2do. Piso con material de Computación en Depósito Judicial, cuyo retiro y traslado es a cargo del comprador.

Venta en block. Visitas: martes y jueves: 12 a 15 hs.

Base: $ 2.300.000.-

Inmejorable Local Comercial, San Nicolás 623, Pergamino, Provincia de Bs. Aires: Local comercial de superficie 556 m² en tres plantas, sobre calle peatonal, entre calles San Martín y Bmé. Mitre, hall, salón recepción, baños generales, gerencia, secretaría, salón reuniones, tesoro, castillete, excelente estado, antigüedad 9 años.

Base: $ 300.000.-

3 Cocheras Fijas en Microcentro, Viamonte 741/51 entre Maipú y Esmeralda, Capital; 3 Cocheras Nºs 281/282/275 en 2º piso, acceso por rampa, ascensor.

Base: $ 11.000.- cada una.

Local Comercial en Belgrano, Avda. Cabildo 2040, Ciudad de la Paz 2037/9/41; Local en Galería "Boulevard Los Andes", superficie 75,12 m², a metros de Cabildo y Juramento.

Base: $ 45.000.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192, y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias; UTE Pedro y Antonio Lanusse S.A., Badino S.A. y Antonio Mieres Propiedades S.C.A., San Martín 240 1er. piso, Capital Federal, Tel.: 326-8440/1 46-7601/7854 393-8157/8137.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, San Martín 240 1er. piso Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: 11 de diciembre de 1992 a las 12 horas, en Reconquista 253 Salón Boch, Banco Central de la República Argentina.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado, seña: 10 %, comisión; 3 % más I.V.A. de la comisión que resulte en el acto del remate.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

VISITAS E INFORMES CONSULTAR: Consorcio de Empresas Inmobiliarias UTE San Martín 240 1er. piso, Capital.

e. 30/11 Nº 3681 v. 10/12/92



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/10/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.734.291, 2.142.669 y 3.510.885; de u$s 625 Nº 3.093.034 y de u$s 1.250 Nº 3.201.889, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonti. Bs. As., 16/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/11 Nº 32.357 v. 18/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 344.422/424, de uSs. 5.000 Nº 5.224.400, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 19.10.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 17/11 Nº 3439 v. 16/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 187,50 Nos. 11.005.154, 11.014.483, 11.014.669 y 11.021.582, de u$s. 375 Nos. 12.048.484, 12.067.579, 12.126.636, 12.127.452, 12.067.943, 12.241.657 y 12.200.228, de u$s. 1.875 Nos. 13.020.876, 13.047.397, y 13.053.879, de u$s. 3.750 Nº 14.015.643, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto H. Walsh. Bs. As. 20.10.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 3/11 Nº 30.746 v. 2/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.906.866 y 5.906.867, de u$s 3,25 Nº 4.033.312, de u$s 6,50 Nos. 2.550.465/467 y de u$s 32,50 Nº 1.527.056, representativos de títulos del empréstito Bonos Externos 1989 de valor 100, 500, 1.000 y 5.000 respectivamente. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/11 Nº 31.399 v. 9/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.560.550/551, de u$s. 1.000 Nos. 2.580.326/329 y de u$s. 5.000 Nº 1.515.140, con el cheque Nº 13 adherido. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/11 Nº 31.402 v. 9/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 14,14 Nº 5.011.669, 5.015.831 y 5.042.990, de U$S 70,70 Nº 5.502.703 y 5.509.373, de U$S 141,40 Nº 6.003.916/917, 6.004.645, 6.016.321 y 6.240.833, de Bonos Externos 1987 y los títulos del mismo empréstito de U$S 75 Nº 5.002.885 y 5.010.089, de U$S 375 Nº 5.501.782, 5.507.062 y 5.507.581, de U$S 750 Nº 6.244.296/299, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Buenos Aires, 17.10.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA

e. 10/11 Nº 31.141 v. 10/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/10/92

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de U$S 0,65 Nº 5.557.789 y de U$S 65 Nº 602.218, representativos de títulos del empréstito Bonos Externos 1989 de U$S 100 y 10.000 respectivamente. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/11 Nº 3352 v. 11/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 100 Nº 72.810 y 187.609; de USS 1.000 Nº 3.091.412 y 3.103.383/384; de U$S 5.000.- Nº 5.133.689; con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/11 Nº 3353 v. 11/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 132,90 Nos. 12.040.669 y 12.081.773, de u$s. 1.329 Nos. 14.002.132, 14.012.543, 14.013.585, 14.015.928, y 14.022.980, del empréstito Bonos Externos 1984. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA, NORBERTO M. DE ROSAS, ANALISTA DEL TESORO.

e. 18/11 Nº 32.177 v. 17/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/10/92

Han dejado de tener efecto legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1987 de U$S 7.500 Nºs 8.301.206, 8.301.616 y 8.304.586/590, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 24/11 Nº 32.880 v. 23/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Se deja constancia que en el aviso publicado según recibo Nº 66.356 desde el 19.8 al 17.9.91 donde dice 4.771.229 corresponde decir 4.711.229. El presente se extiende nuevamente a pedido del interesado. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 26/11 Nº 33.252 v. 28/12/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

NOTIFICACION POR EDICTOS INST. GRAL. 240/92 (DPNR) Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR)

Bs. As., 16/11/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el Punto I.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificac.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 50 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General 242/92

EL JEFE DE LA REGION Nº 4,
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOTIFICACION POR EDICTOS

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
ABEL EDUARDO ALARCIA S.A.	30-59295141-6	Agencia Nº 50
ACOPIOS ARGENTINOS S.A.	30-64054414-3	"
AGROCAMPICHUELO S.A.	30-60508755-4	"
ALANDER S.A.	30-61062825-3	"
ARMANDO F. GENTILE SACIF.	30-53825111-6	"
CARHUE GAS SACIA Y DE TRANSPORTES	30-54743010-3	"
CASA SCROCCHI S.C.A.	30-53004424-2	"
CENTRAL AUTOMOTORES S.A.	30-63883541-6	"
CERMAC S.A.	30-63938784-0	"
COINFORM S.A.	33-59037215-9	"
COMPAÑIA DE INVERSIONES EN TELECOMUNICACIONES	30-64057628-2	"
CONFIDENCIA S.R.L.	33-60107556-9	"
CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES	30-54665974-3	"
DATATECH S.A.	30-60195139-4	"
DAVEREDE ALFREDO JUAN LUIS	20-04190101-3	"
DEOBAL S. A.	30-63026883-0	"
DOMAX S.A.	30-63668168-3	"
ESTUDIO PERSSI S.A.	30-63963232-2	"
FELLER COMERCIAL S.A.	30-63600120-8	"
FIUGARI S.R.L.	33-61220065-9	"
GIGLI HORACIO EGIDIO	20-10286019-6	"
GUILLERMO MIRANDA Y CIA S.R.L.	30-64008787-7	"
HIDROCARBON S.A.	30-63419957-4	"
HOJAL TIN S.A.	30-63599457-2	"
IFET S.A.	30-50399439-5	"
LAS MUÑECAS S.C.A.	30-61375826-3	"
MAMAS S.A.	30-61772177-1	"
MAXI MAN S.R.L.	30-60979050-0	"
MAZZA SACIFI.	33-51562254-9	"
MINORGAN S.A.	30-60738776-8	"
NUTREBON S.A.	30-62638098-7	"
OSVAL S.A.	33-61689219-9	"
P.L.P. S.R.L.	30-61220621-6	"
PROCLIN S.R.L.	30-58635304-3	"
PRO SPECS S.A.	33-63899915-9	"
PUERTA DE CUYO CONFECCIONES S.A.	30-59992073-7	"
SAFDIE ADOLFO	20-04457556-7	"
SALLERAS JOSE RAUL	20-04233250-0	"
SAMY PIWNICA S.R.L.	33-61114571-9	"
SAN ENRIQUE PETROLERA S.A.	30-63841473-9	"
SAN ISIDRO PERSONAL EVENTUAL S.A.	30-62202501-5	"
SEDRUPEL S.A.	30-60879336-0	"
SER AU S.A.	30-60487982-1	"
SEVERIANO GUSTAVO RAUL	20-12557394-1	"
S.G. Y ASOCIADOS S.R.L.	30-63236819-0	"
SZURMAN RAMON	20-04254032-4	"
TINTAS LETTA S.A. Y C.	30-50019960-8	"
TRANSPORTES DUMAPI S.R.L. U.T. DE EMPRESAS	30-64167480-6	"
TUDER S.A.I.C.I.F. Y A.	30-64760980-9	"
VERELA EDGARDO PASCUAL	20-04260010-6	"
WIVEN S.A.	30-61093609-8	"
ZZ S.A. EN FORMACION	33-59558130-9	"

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES - Jefe Región Nº 4.

e. 25/11 Nº 3608 v. 1/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

MULTIFIBRE S. A.

C. U. I. T. Nº 30-59198310-1

Bs. As., 19/11/92

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a MULTIFIBRE S. A. con domicilio desconocido e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 4634888 y bajo la C. U. I. T. Nº 30-59198310-1, de las que resulta:

Que la contribuyente es una Sociedad Anónima, cuya actividad declarada es la de retorcido y acabado de hilado, cerrando sus ejercicios el 31 de diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes indicados la sociedad fue fiscalizada por esta Dirección General con el objeto de establecer sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos mensuales enero de 1987 a diciembre 1989 inclusive.

Que del acto de contralor indicado se determinó que las supuestas operaciones de compra y ventas contabilizadas por la fiscalizada en los períodos mencionados consistían en operaciones ficticias. Las mismas se concretaron mediante una simple emisión de facturas de mercaderías inexistentes acompañadas de maniobras contables artificiosas, operatoria que tenía como finalidad el aprovechamiento indebido de beneficios conferidos por las leyes, decretos y resoluciones impositivas.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), mediante resolución del 24-09-92, notificada a través del Boletín Oficial durante el período 01-10 al 07-10-92 conforme al procedimiento previsto en el último parrafo del artículo 100 de la Ley Procesal vigente y en los domicilios de Av. Corrientes Nº 330, piso 3º, oficina 319 y en Av. Pte. Quintana Nº 591, piso 7º "C", ambos de Capital Federal, domicilios conocidos por otras causas, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, dejando constancia en la misma de los fundamentos del ajuste proyectado.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida la contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que la falta, por parte de la contribuyente de un descargo debidamente fundamentado, impide a este Organismo merituar otras circunstancias que puedan resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que por razones de economía procesal se dan aquí por reproducidos todos los fundamentos vertidos en la vista corrida con fecha 24-09-92, considerándose aquélla formando parte de la presente.

Que la inexistencia del domicilio de la contribuyente, artículo 3º de la R. G. Nº 2210 obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º R. G. Nº 2210).

Que ante el silencio de la contribuyente sobre la vista corrida y fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio los saldos de declaraciones juradas mensuales de enero 1987 a diciembre 1989 en el Impuesto al Valor Agregado.

Que los anexos a dicha vista, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que obra en las actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24, 25, 26, 72, 73, 74 y 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículos 3º, 4º y 7º de la R. G. Nº 2210 y artículo 3º del decreto 1397/79,

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible, la obligación tributaria de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado, por los períodos e importes que se exponen a continuación:

Período Fiscal enero 1987: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal febrero 1987: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal marzo 1987: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal abril 1987: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal mayo 1987: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal junio 1987: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal julio 1987: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal agosto 1987: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal septiembre 1987; Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal octubre 1987: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal noviembre 1987: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal diciembre 1987; Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal enero 1988: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal febrero 1988: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal marzo 1988: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal abril 1988: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal mayo 1988: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal junio 1988; Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal julio 1988: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal agosto 1988: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal setiembre 1988; Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal octubre 1988: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal noviembre 1988: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal diciembre 1988: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal enero 1989: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal febrero 1989: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal marzo 1989: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero): Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal abril 1989: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal mayo 1989: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal junio 1989; Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero): Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal julio 1989: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal agosto 1989: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal setiembre 1989; Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal octubre 1989: Débito Fiscal: ₳ 0 - (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal noviembre 1989: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero); Período Fiscal diciembre 1989: Débito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero): Crédito Fiscal: ₳ 0.- (Australes Cero), impugnándose las declaraciones juradas presentadas.

ARTICULO 2º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación de oficio practicada es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 3º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Av. Corrientes Nº 330, piso 3º, oficina 319 y en Av. Pte. Quintana Nº 591, piso 7º, depto. "C", ambos de la Capital Federal, domicilios conocidos por otras causas y pase a la Agencia Nº 49 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 26/11 Nº 3629 v. 2/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/11/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 D.P.N.R.; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 D.P.N.R. y lo previsto en el Artículo 100 in fine, de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 D.P.N.R., y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con las elevaciones efectuadas por el Jefe Interino de la Agencia Nº 43 en fecha 22/9, 29/9 y 30/9/92.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos Nros. 9 y 10 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92,

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días.

C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
20-00437976-5	DUEK, SALOMON	3
20-04119752-9	LEVY, DAVID	3
20-04310475-7	PEREZ, AMERICO	3
20-04386294-5	GENOVESE, OSCAR	3
20-04498630-3	FERNANDEZ, LUIS	3
20-04550916-9	NISEMBAUM, CARLOS ALBERTO	3
20-04727611-0	VESCIO, SAVERIO GUALTERIO	3
20-06428312-0	ROSSI, ROBERTO JORGE	3
20-11396558-5	ANTONOGLOU, MARIO	3
20-13211564-9	BRANDAN, JUAN HORACIO	3
20-14100892-8	CRIBARI, OSCAR RICARDO	3
20-15238234-1	BETTINO, DOMINGO ANTONIO	3
20-15244652-8	BOASSO, ALFREDO	3
20-92466225-6	LEE HUN KOO	3
27-04643370-5	SIGA, EMILIA MAGDALENA V. DE	3
27-14868050-2	COHEN, MONICA ALEJANDRA	3
27-92332001-1	PYO, KYUNG SOOK	3
30-50230026-8	CARLOS DAMM S. A. C. I.	3
30-50519558-9	ALUMINIO ELMECO S. A. C. I. C. Y M.	3
30-51591087-1	BERCOMAR S. A. I. I. F. C.	3
30-51662923-8	PROMOTORA S. C. A.	3
30-51753908-1	GILBERT S. A.	3
30-51895875-1	METALURGICA LOS NOGALES S. A. COM.	3
30-51901352-1	INDARGEN S. R. L.	3
30-55635123-2	CASA ROMA DE MARTINEZ HNOS. S. A.	3
30-55836182-0	KANIN S.A.	3
30-56277643-1	EL TIMON S. H. DE ROBERTO BERRI Y M.	3
30-58359703-0	RUIZ HNOS. S. A.	3
30-58494501-6	N. J. GARCIA Y E. B. PAHOR SRL. EN FORM.	3
30-58530319-0	S. A. CIEL	3
30-58938953-7	DILKE S. A.	3
30-59108922-2	CONSUMOR S. A.	3
30-59180704-4	S. A. LABORATORIOS DERMI	3
30-59206350-2	GIS ELECTRONICA S. COL	3
30-59587604-0	REALIZACIONES 78 DE HECTOR GUERRO Y ESTEBAN CONT	3
30-60569822-7	URMANRI S. A. EN FORM.	3
30-60722371-4	VIDEO 80 S. A.	3
30-60907613-1	VINZON S. R. L.	3
30-61423044-0	A. S. I. C. AG. DE SEGURIDAD E INFORMES COMERCIALES	3
30-61944914-9	FINANORT S. A.	3
30-61981438-6	AIZNER JAIME Y ARJANATI ALBERTO SOC. DE HECHO	3
30-62010939-4	VICAL S. A.	3
30-62274924-2	VETERINARIA MODERNA S. A. EN FORM.	3
30-62378268-5	COLORLAB SRL. EN FORM.	3
30-62839507-8	PROCOMPEL S. A.	3
30-62859073-3	SOLDIMAR S. R. L.	3
30-62917391-5	TECNICEL S. R. L.	3
30-62943606-1	COMPU RENT SRL.	3
30-63411601-6	ASTON CALLAO S. R. L.	3
30-63456532-5	VIAMARCO S. A.	3
30-64087829-7	SWEETIMPORT S. R. L.	3
30-64112619-1	AGROINCA S. A.	3
33-58157789-9	CREACIONES PUEYRREDON SRL.	3
33-60001964-9	INDUSTRIAS PLASTICAS QUECHUA SA.	3
33-60521985-9	VAMAF S. A.	3
33-61541832-9	PULSER SRL.	3

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.
Cont. Púb. ANGEL C. GIANNATTASIO - Jefe Región Nº 3 - Zona IV Metropolitana.

e. 27/11 Nº 3655 v. 3/12/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA Nº 26/92 SAT.

Bs. As., 18/11/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ALVAREZ, Roberto Alejandro
CORTEZ VILLAROEL, Eusebio
FOJO, Serafín
GARGIULO, Pedro
GONZALEZ, Adolfo Eusebio
TORRES, Hilario Román

e. 23/11 Nº 3586 v. 4/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA Nº 27/92 SAT.

Bs. As., 18/11/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ARGUELLO, José Augusto
BRIZUELA, Julio Martín
MEDINA, Raúl Alberto

e. 23/11 Nº 3587 v. 4/12/92